

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley disponiendo se considere aumentada en dos años la edad que fijan las disposiciones vigentes para la jubilación de los funcionarios civiles del Estado, de todas clases y categorías.—Página 1730.

Real decreto disponiendo que D. Teodomiro Aguilar y Salas, Cónsul de primera clase en Orán, pase a continuar sus servicios con aquella categoría a Tetuán, como Director de los servicios de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1730.

Otro concediendo dos transferencias de crédito al vigente presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental.—Páginas 1730 y 1731.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que desde el día 1.º de Julio próximo el Ministerio Fiscal constituya carrera separada de la Judicial y se rija por el Estatuto que se inserta; aprobando la plantilla provisional del personal que se ha de integrar al Ministerio Fiscal, y aprobando igualmente la relación de los 204 funcionarios que integrarán el primer Escalafón de la carrera Fiscal.—Páginas 1731 a 1741.

Otro declarando que el Estado cede a la Diputación provincial y al Ayuntamiento de Barcelona, en la proporción que les corresponda, la propiedad del edificio de la antigua Cárcel, con sus terrenos anejos, y la que fué Casa-Galera.—Páginas 1741 y 1742.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden fijando en 554 kilómetros

la distancia de 328 que se señaló como recorrido entre Faro y Valencia de Alcántara en la Real orden de 11 de Julio de 1924.—Página 1742.

Otra declarando no procede en modo alguno exigir costas a los Alcaldes y Ayuntamientos en las diversas contiendas de jurisdicción que promuevan.—Páginas 1742 y 1743.

Otra ídem que el artículo 11 de la ley de Reclutamiento debe interpretarse en el sentido de que los individuos que al incorporarse a filas estén desempeñando destinos en las Sociedades o dependencias intervenidas o subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio, tienen derecho a que se les abone el tiempo de forzosa permanencia en filas para los avances en la escala y ascensos, como si siguieran en sus destinos.—Página 1743.

Otra resolviendo instancia del Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya en solicitud de autorización para publicar, sin notas ni comentarios de ninguna clase, un Apéndice comprensivo de las disposiciones emanadas del Poder público no contenidas en la Colección, que debidamente autorizado llevó a efecto en 1920, concernientes al régimen político, económico y administrativo de las provincias vascas.—Página 1743.

Otra dejando sin efecto la de 18 de Mayo último, por la que se concedió a D. José Guimón Equiquen autorización para la pesca de la ballena en la isla de Annobón.—Página 1743.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando, para los fines que se indican, el punto denominado Matalascañas, sito en la costa de la provincia de Huelva.—Página 1744.

Otra dando disposiciones encaminadas a que haya una norma fija a la que se sujeten las operaciones de canje, reintegro y devolución a la Fábrica de los efectos timbrados suprimidos.—Páginas 1744 a 1746.

Otra disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir 20 plazas de alumnos del Cuerpo administrativo de Aduanas.—Página 1746.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1746 a 1748.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes trasladando a los Porteros que se mencionan.—Páginas 1748 y 1749.

Otra declarando abierto al servicio público el balneario de Catoira (Pontevedra), señalando como temporada oficial de 1.º de Julio a 30 de Septiembre de cada año.—Página 1749.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Miguel Pinto Plaza, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos.—Página 1749.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Idefonso Villada y Palacios, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 1749 y 1750.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a D. Idefonso Vega y Hamiro, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 1750.

Otra disponiendo se considere como jubilado a D. Mateo Sánchez Alonso, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Logroño.—Página 1750.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquieran, en las cantidades que se indican, las obras que se mencionan, premiadas en la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Página 1750.

Otras ídem se abonen en concepto de concepto de premio de aprecio las cantidades que se mencionan.—Página 1751.

Otra concediendo las Bolsas de viaje y premio de aprecio a los expositores que se mencionan.—Página 1751.

Otra disponiendo sea de 25.000 pesetas

tas la remuneración que se asigne a D. Aniceto Marinas, premiado con la Medalla de Honor de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año.—Página 1751.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Alfonso Segura Sánchez, D. Jesús Gómez Gomáriz y D. Antonio Giralda y Pallés para las plazas de Verificadores de Electricidad de las provincias de Castellón, Toledo y Canarias, con exclusión de Las Palmas, respectivamente, y que quedando desiertas las plazas de Huesca y Tercel, se anuncie un segundo concurso libre para proveerlas.—Página 1752.

Otra disponiendo se signifique al Ministro de Hacienda la necesidad de que se den las órdenes oportunas para situar en la Tesorería-Central, y a disposición de este Ministerio, títulos de la Deuda

perpetua interior al 4 por 100, con cupón corriente, por un valor nominal de 15 millones de pesetas.—Página 1752.

Administración Central.

HACIENDA.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Carlos Rufin Nieto, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en Oviedo.—Página 1752.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la Jefatura provincial de la Sección de Presupuestos municipales de Castellón, y la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo).—Página 1752.

Anunciando que se han fusionado los Ayuntamientos de Graus y Benavente de Aragón, de la provincia de Huesca, quedando refundidos en un solo Municipio que se denominará Graus.—Página 1752.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Delegación de hacienda de la provincia de La Coruña; Anuncio de subasta; Sociedad de Electricidad del Mediodía; Sociedad Malagueña de Tranvías; Exposición de Barcelona; Anuncio de subasta; La Unión y El Fénix Español; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios; Banco Nacional de Mutualidades; Auxiliar Financiera de obras y parcelamientos; Sociedad Hidroeléctrica del Chorro; Covadonga; Compañía Madrileña de Urbanización; Sociedad Eléctrica Malagueña; Casademunt y C., Compañía de Seguros sobre enfermedades; Banco Comercial Español; Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos; La Equilibrada de Los Estados Unidos y La Baloise.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La imperiosa necesidad de aliviar las cargas del Estado a fin de conseguir en el plazo más breve posible la nivelación de los Presupuestos, obliga al Gobierno de V. M. a adoptar aquellas medidas que representen economía en los gastos del Tesoro pública, y entre ellas se encuentra la relativa a la edad señalada por las Leyes y Reglamentos vigentes para la jubilación forzosa de todos los funcionarios del Estado.

En la actualidad la jubilación se decreta automáticamente a la edad de sesenta y siete años, y en determinados Cuerpos especiales a edades inferiores, existiendo también algunas carreras civiles en las que la edad para la jubilación es la de setenta años. La rigidez e inflexibilidad de la Ley obliga a que funcionarios que al cumplir la edad reglamentaria conservan condiciones físicas e intelectuales para continuar en el desempeño de sus car-

gos pasen a situación pasiva, y el Estado, además de verse privado de meritorios servidores, tiene que abonar dos haberes; el pasivo del funcionario jubilado y el activo del que se designe para sustituirle.

Retrasando de una manera prudencial el límite marcado para permanecer en el servicio activo, se obtendrá la doble ventaja de utilizar más número de años las aptitudes de los funcionarios especializados en el servicio del Estado y de disminuir la partida que para pago de jubilaciones figura en el presupuesto de gastos.

Fundado en las anteriores consideraciones el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto-ley en la GACETA, la edad de jubilación de los funcionarios civiles del Estado, de todas clases y categorías, que fijan las disposiciones vigentes se considerará aumentada en dos años. No obstante, el Estado tendrá derecho de anticipar la jubilación a los funcionarios que cumplan la edad que hasta este Decreto-ley ha regido

cuando la ineptitud física e intelectual de un funcionario sea patente.

Artículo 2.º El presente Decreto-ley será aplicable a todos los Cuerpos facultativos o especiales de funcionarios civiles del Estado.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Teodoro Aguilar y Salas, Cónsul de primera clase en Orán, pase a continuar sus servicios a Tetuán con aquella categoría, como Director de los Servicios de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del África occidental, dos transferencias de crédito dentro de la sección 9.ª del mismo: una de 8.429,41 pesetas, del artículo 2.º del capítulo 2.º, "Asignación para el servicio de la Estación Radiotelegráfica de la Colonia de Río de Oro", al artículo 1.º del mismo capítulo, "Asignación para el sostenimiento de las fuerzas destacadas en Río de Oro por la Capitanía general de Canarias", y otra de 3.950 pesetas del artículo 4.º del capítulo 2.º de la misma sección, "Asignación para el servicio de la Estación Radiotelegráfica de la Colonia de La Agüera", a un capítulo adicional que se crea en la referida sección 9.ª de dicho presupuesto, para "Instalación de una red telefónica en la Colonia de La Agüera".

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: De antiguo viene siendo reconocida la conveniencia de separar las carreras judicial y fiscal, y no es el que suscribe el primer Ministro de Gracia y Justicia que ha pensado en tal reforma. Prueba de ello es que muchas veces fueron oficialmente preguntados los funcionarios judiciales sobre cuál de las dos carreras sería la de su preferencia. Sin embargo, la aspiración, cada día más sentida, hasta el punto de convertir la conveniencia en necesidad, no logró ser realizada, porque, como muchas otras, requería el concurso de las Cortes y el funcionamiento de éstas impedía siempre la sanción deseada.

El Ministro que suscribe, que cuando estuvo al frente del Ministerio fiscal abogó decididamente por la separación de ambas carreras en documentos oficiales elevados al Directorio Militar, venía obligado a realizarla al ser llamado al Gobierno, y bien acogida por el Gobierno la reforma, tiene hoy el honor de someterla a la sanción de V. M.

Si V. M. se digna otorgarla, pronto podrá ser el Ministerio fiscal plantel de funcionarios brillantes

que a sus méritos y prestigios personales unan la experiencia que les revista de innegable autoridad. La organización actual impedía que los funcionarios judiciales en categoría inferior, precisamente cuando por su juventud ponen mayor entusiasmo en su labor, pudieran pertenecer al Ministerio fiscal; venían luego a él muchos contra su voluntad cuando le tomaban afición y lograban práctica, la escasez de plazas fiscales en determinadas escalas les alejaba nuevamente, perdiendo pronto en el silencio de otras labores las facultades que en el ejercicio activo de la acción pública habían fomentado, y no eran pocos los que llegaban al Ministerio fiscal en la última parte de su carrera obligados a dar ejemplo como Jefes de lo que nunca habían practicado y más deseosos de des cansar que de dirigir. Con la reforma, el país y los Gobiernos, de quienes el Ministerio fiscal es representante en sus relaciones con los Tribunales, asegura un personal apto y especializado, cuyo alto espíritu garantiza el hecho de haber sido integrado totalmente por funcionarios judiciales que voluntariamente han venido a formar en las filas del Ministerio fiscal, desconocedores de las condiciones en que hubiera éste de ser organizado.

Acaso fuera la presente ocasión propicia para cambiar el nombre al Ministerio fiscal y dejar de llamar Fiscales a los funcionarios que la integran. Más adecuado sería el de Ministerio público; pero tan arraigada está la tradición del nombre en el pueblo español, que el Ministro que suscribe ha estimado más conveniente conservar éste, por lo mismo que se trata de una institución verdaderamente popular por la publicidad de sus acciones, evitando otros nombres que, aunque fueran más técnicos, podrían ser considerados como traducción de instituciones extranjeras.

Los preceptos del Estatuto fiscal cuya aprobación se ruega a V. M. contienen todas las garantías deseables para que se conserve entre los funcionarios fiscales la disciplina, que es base esencialísima de la carrera fiscal y todos puedan actuar sintiendo la interior satisfacción indispensable para que la disciplina se mantenga.

La designación de cargos y destinos será facultad del Ministro,

pero previa declaración de ser los funcionarios beneficiados merecedores del ascenso en las cinco categorías inferiores, dentro de las cuales sólo se ascenderá por antigüedad y previos los informes convenientes en las categorías superiores en las cuales, por la índole de las funciones que han de ejercer quienes las adquieran, la selección se impone. Tales declaraciones e informes correrán a cargo del Consejo fiscal, organismo exclusivamente formado por los funcionarios fiscales superiores, de facultades análogas a las del Consejo judicial.

Adoptando normas experimentadas con éxito en otros Cuerpos y teniendo en cuenta que las funciones de todos los Auxiliares, cualquiera que sea la categoría de éstos, son iguales, se han formado las plantillas de las Fiscalías, salvo la del Tribunal Supremo y los Jefes de las Territoriales, numéricamente, para que puedan ser ocupadas las plazas sin distinción de categorías, con lo cual, a pesar de tratarse de una carrera de funcionarios doctrinal y legalmente amovibles, se garantiza a quienes no den motivos para ser trasladados mayor tiempo de residencia en una misma población, librándoles de los gastos y molestias que los ascensos determinan en otras carreras. Se regulan las vacantes y licencias con criterio amplio, que permitirá disfrutarlas a quienes cumplan asiduamente sus deberes. Y si se prevé la necesidad de corregir faltas, se estimula mediante el anuncio de recompensas, que aunque no consistan en remuneración material, son siempre estimadas por quienes las ganan, el esmero en el más acertado ejercicio de las funciones.

Con esto y la amplitud con que el Consejo Fiscal constituido en Tribunal de honor podrá funcionar incluso para decidir sobre la aptitud de los funcionarios fiscales y las normas que se establecen para el ingreso en la carrera, exigiendo a los opositores conocimientos y práctica que permitirán confiar en el éxito de su actuación.

Tal es el proyecto que, con la conformidad del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 21 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo, el Ministerio fiscal constituirá carrera separada de la judicial y se regirá por el Estatuto de esta misma fecha, que queda aprobado por este Decreto y se publicará a continuación del mismo.

Artículo 2.º Queda igualmente aprobada la plantilla provisional del personal que ha de integrar el Ministerio fiscal, la cual se publicará con el Estatuto. La plantilla definitiva se fijará antes del 31 de Diciembre, para que rija desde 1.º de Enero de 1927, y una vez aprobada no podrá ser modificada sino mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

Artículo 3.º Asimismo queda aprobada la relación de los 204 funcionarios que integrarán el primer Escalafón de la carrera fiscal desde el 1.º de Julio, siendo dados de baja en el mismo día en la carrera judicial, relación que se publicará también a continuación de este Decreto, con el Estatuto y plantilla del Ministerio fiscal.

Artículo 4.º Antes de 31 de Diciembre de este año se publicará por el Ministerio de Gracia y Justicia, previos informes del Consejo de Estado y acuerdo del Consejo de Ministros, el Reglamento para la ejecución del Estatuto del Ministerio fiscal, cuyo proyecto ha de redactar la Comisión a que se refiere la disposición adicional de dicho Estatuto.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Estatuto del Ministerio fiscal.

TITULO PRIMERO

Misión y atribuciones del Ministerio fiscal.

Artículo 1.º El Ministerio fiscal tiene por misión esencial velar por la observancia de las leyes y demás disposiciones referentes a organización de los Juzgados y Tribunales, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y representar al Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, procurando siempre imparcialmente el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

Artículo 2.º Son atribuciones del Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia y reclamar su observancia.

2.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general y defenderlas de toda invasión, sea cualquiera el orden o jurisdicción de donde ésta provenga, siendo oído en cuantas cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción se produzcan y en cuantos recursos se utilicen que puedan afectar a la jurisdicción ordinaria o a la del Juzgado o Tribunal en que cada funcionario fiscal ejerza sus funciones.

3.º Representar al Estado, a la Administración y a los Establecimientos públicos de instrucción o beneficencia en las cuestiones en que tales entidades sean parte o tengan algún interés, siempre que expresamente no esté atribuida la representación a los Abogados del Estado o a otros funcionarios.

4.º Intervenir, ejercitando las acciones y formulando las instancias procedentes en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en los que se refieran a posesión de Grandezas de España y Títulos del Reino, en los expedientes sobre suspensión de pagos de los comerciantes, y en cuantos, por afectar a intereses sociales, ordenen las leyes o el Gobierno estime conveniente su intervención.

5.º Representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de las instituciones tutelares previstas por las leyes en cada caso para la defensa de sus propiedades y derechos.

6.º Promover mediante el ejercicio de la acción adecuada en cada caso, las causas y procedimientos de carácter penal pertinentes para la depuración de los hechos con caracteres de delito o de falta perseguibles de oficio que lleguen a su conocimiento, el procesamiento, con las consecuencias inherentes a tal declaración, de las personas que aparezcan indicadas como responsables de los mismos, el castigo de las que realmente resulten serlo y la absolución de las que injustificadamente sean acusadas por otras partes.

7.º Ejercitar, con los fines enumerados en el artículo anterior, la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquéllas que, según los preceptos legales vigentes, sólo puedan ser promovidas a instancia de parte agraviada.

8.º Investigar con la mayor diligencia las detenciones arbitrarias que se efectúen y promover su castigo.

9.º Intervenir en la jurisdicción contencioso-administrativa en los casos y forma que las normas reguladoras de tal jurisdicción determinen.

10. Asistir a las vistas de los negocios civiles y contencioso-administrativos en que el Ministerio fiscal sea

parte y a las de asuntos de lo criminal, sin más excepción que la de causas en que no se puede ejercitar la acción pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias a funcionarios relacionados con la Administración de Justicia, e intervenir en cuantos expedientes se promuevan para la imposición de éstas, en todos los casos en que proceda.

12. Velar por el cumplimiento de las sentencias en todos los pleitos civiles o contencioso-administrativos y causas criminales en que haya sido parte; y velar igualmente por que sean cumplidos los acuerdos gubernativos de los Jueces y Tribunales, recaídos en expedientes en que el Ministerio fiscal haya intervenido.

13. Exponer verbalmente su dictamen en asuntos urgentes de fácil resolución, expresándose así en la providencia, auto o acuerdo que recaiga.

14. Pedir a los Juzgados y Tribunales del territorio en que el funcionario que los pida ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal a que dicho funcionario pertenezca, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la Administración de Justicia y promover la corrección de los abusos que puedan cometerse y de las prácticas viciosas que puedan introducirse.

15. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, y de sus Agentes, para el desempeño de su ministerio, siendo aquéllas y éstos responsables, con arreglo a las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta o descuido en prestarles dicho auxilio.

16. Dar a cuantos funcionarios y Agentes integran la Policía judicial las órdenes e instrucciones convenientes en cada caso para el cumplimiento de su misión, por medio de las Autoridades o Jefes que reglamentariamente proceda y, en los casos urgentes, directamente, comunicándolo a los superiores de los funcionarios así requeridos, en cuanto sea posible.

17. Cuantas otras atribuciones se le impongan por las leyes o se le confieran por el Gobierno sin vulnerar aquéllas.

Artículo 3.º Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, el Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la de dar a todos sus subordinados las instrucciones generales o especiales sobre interpretación y aplicación de preceptos legales o sobre cualquier otro extremo relativo al cumplimiento de sus deberes, encaminadas a mantener la unidad de acción y de interpretación de las leyes en el Ministerio fiscal.

Igual atribución tendrán los Fiscales de las Audiencias territoriales y los de las provinciales, cada uno dentro de su órbita jurisdiccional respecto a sus auxiliares, pero comunicando al Fiscal del Tribunal Supremo las instrucciones que dicten y consultándolas previamente cuando dispongan de tiempo para ello.

Artículo 4.º Será también atribución exclusiva del Fiscal jefe, en cada Fiscalía, dictar las normas convenientes para la distribución del trabajo

entre todos los funcionarios que le estén subordinados, pero siempre procurando que la distribución sea equitativa y reservándose para él los servicios o la parte de ellos que mayor importancia tengan y más cuidadosa labor requieran.

Artículo 5.º Las Fiscalías estarán instaladas en los locales que en el edificio de cada Tribunal se les asigne por el Presidente del mismo. El local deberá ser decoroso y adecuado a los fines y a las circunstancias de los funcionarios a quienes esté destinado. Cuando no resulte así, en cuanto las condiciones del edificio lo permitan o resulte insuficiente, el Fiscal lo hará presente al Presidente del Tribunal, siempre con extrema atención y razonadamente, procurando llegar a un acuerdo, y si no resultase atendido, lo comunicará al Fiscal del Tribunal Supremo (por conducto del Fiscal territorial cuando se trate de una Fiscalía de Audiencia provincial) y éste al Gobierno, con informe del Consejo Fiscal.

En cada Fiscalía se formará inventario de cuantos muebles y enseres existan en la misma, y especialmente de los libros Memorias, GACETAS y papeles útiles y siempre que haga entrega de la Jefatura de la Fiscalía un funcionario a otro, lo hará mediante inventario, en el que se consignarán y explicarán todas las bajas y altas con relación a la anterior. De todos los inventarios se conservará en la Fiscalía un ejemplar, debidamente autorizado por los interesados.

Artículo 6.º Todos los funcionarios fiscales vendrán obligados a poner en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, por conducto de sus Jefes respectivos, para que aquél, a su vez, los haga saber al Tribunal Supremo y al Gobierno cuantos abusos e irregularidades graves adviertan en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, si de otro modo no alcanzasen a obtener remedio.

TITULO II

Organización y planta del Ministerio fiscal y de la carrera fiscal.

Artículo 7.º En todos los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria habrá uno o varios representantes del Ministerio fiscal.

Artículo 8.º Los funcionarios del Ministerio fiscal serán de las categorías siguientes:

1.º Un Fiscal del Tribunal Supremo, que tendrá la misma dotación y honores que los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.º Un Teniente fiscal del Tribunal Supremo, un Inspector fiscal, un Fiscal de la Audiencia de Madrid y un Fiscal de la Audiencia de Barcelona, que tendrán igual dotación y honores que los Magistrados del Tribunal Supremo.

3.º Once Abogados fiscales del Tribunal Supremo, un Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, un Teniente fiscal de la Audiencia de Barcelona y trece Fiscales territoriales, que constituirán una sola escala, teniendo los ocho de mayor antigüedad en la ca-

tegoría el sueldo y honores de los Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y los diez y ocho restantes el sueldo y honores de los Presidentes de Sala de las demás Audiencias territoriales.

De los once Abogados fiscales del Tribunal Supremo, tres serán de procedencia administrativa, conforme a los preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904, correspondiendo las tres plazas a los turnos de Abogados del Estado que establece el artículo adicional 8.º de dicha ley.

4.º Fiscales provinciales de ascenso, que tendrán iguales sueldos y honores que los Magistrados de Audiencia territorial y Presidentes de Audiencia provincial.

5.º Fiscales provinciales de entrada, con iguales sueldos y honores que los Magistrados de Audiencia provincial.

6.º Abogados fiscales de término, con sueldo y honores como los Jueces de término.

7.º Abogados fiscales de ascenso, con sueldo y honores como los Jueces de ascenso.

8.º Abogados fiscales de entrada, con sueldo y honores como los Jueces de entrada.

9.º Aspirantes al Ministerio fiscal, sin sueldo y con los mismos honores que los Abogados fiscales de entrada, cuando estén en prácticas.

10.º Fiscales municipales y Delegados fiscales nombrados por los Fiscales de las Audiencias, conforme a los preceptos que regulen la Justicia municipal, y la intervención del Ministerio fiscal en asuntos civiles.

Los funcionarios fiscales en cada población disfrutará las gratificaciones que estén asignadas a los de la misma categoría de la carrera judicial.

Artículo 9.º Los funcionarios fiscales incluidos en las categorías 2.ª a 9.ª, ambas inclusive, de las enumeradas en el artículo anterior, constituirán la carrera fiscal, en la cual, desde 1.º de Julio y después de formada con los funcionarios incluidos en la relación que se acompaña a este Real decreto, que constituirá el primer Escalafón de dicha carrera, sólo podrá ingresarse, mediante oposición, por la categoría 9.ª Será siempre Jefe de la carrera fiscal, el Fiscal del Tribunal Supremo.

Artículo 10.º El nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo será hecho a virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia y podrá recaer sobre cualquier miembro de la carrera fiscal o de la judicial, sea o no activa su situación, o en un Letrado de reconocido mérito y prestigio, pertenezca o no a carreras del Estado.

El Gobierno podrá acordar libremente su separación. Cuando el Fiscal del Tribunal Supremo pertenezca a la carrera fiscal o a la judicial, al cesar en su cargo, cualquiera que sea el motivo, salvo que éste afecte a su honorabilidad, volverá a ocupar en su carrera el puesto que le corresponda, considerándose promovido en ella desde la categoría que ocupaba al ser nombrado, a las superiores, mientras desempeñó el cargo de Fiscal, siempre que le hubiera

correspondido por antigüedad, y cada dos años cuando se trate de categorías en que el ascenso sea por elección. Si al volver a la carrera a que pertenezca estuvieran provistos todos los puestos de la categoría que le correspondiera, quedará en situación de excedente forzoso hasta que vaque uno de aquéllos, el cual ocupará.

Estas mismas normas se aplicarán a cualquier funcionario fiscal que haya tenido que ser o sea declarado excedente en el Cuerpo por haber sido nombrado para cargo administrativo de superior categoría, dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 11.º Los ejercicios de oposición para ingreso en la carrera fiscal se celebrarán anualmente en Madrid, y cada convocatoria se referirá al número de plazas que se calcule necesario para cubrir las vacantes que se produzcan en el año y quedar un número de aspirantes al Ministerio fiscal suficiente para las prácticas de un año.

Artículo 12.º Los ejercicios de oposición para el ingreso en la carrera fiscal se regirán por el Reglamento que al efecto se publicará antes de 1.º de Octubre próximo, el cual se ajustará a las siguientes bases:

A) Para tomar parte en las oposiciones se necesitará ser español, varón, de buena conducta, tener concluida la carrera de Derecho y haber cumplido veintidós años de edad el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria para solicitar tomar parte en los ejercicios.

B) El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será designado por el Ministro de Gracia y Justicia y presidido por el Fiscal del Tribunal Supremo o por el Teniente fiscal del mismo Tribunal, el Inspector fiscal o el Fiscal de la Audiencia de Madrid, si aquél delegase en alguno de éstos con aprobación del Ministro de Gracia y Justicia.

Formarán parte del Tribunal, además del Presidente, tres miembros del Ministerio fiscal en situación activa o de excedencia, con residencia en Madrid; dos Letrados de notorio mérito, elegidos por el Ministro de Gracia y Justicia entre los que pertenezcan a la Magistratura, a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a la de Ciencias Morales y Políticas, a la Comisión general de Codificación, al Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al Notarial del mismo territorio o al Cuerpo de Abogados del Estado, y un Jefe u Oficial del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, que actuará como Secretario.

Podrán ser designadas distintas personas para formar el Tribunal en cada ejercicio, según la naturaleza de cada uno de éstos.

C) Los ejercicios serán varios, siendo el primero escrito, el último de carácter práctico y los demás orales, siendo calificados en la forma y por normas análogas a las que ahora rigen en las oposiciones para ingreso en las carreras judicial y fiscal.

D) Los ejercicios orales versarán sobre Derecho civil común y foral (especialmente en lo referente a los

incapacitados, limitaciones de la capacidad y personas jurídicas), Derecho mercantil, Derecho internacional público y privado (con preferente atención a los Tratados internacionales vigentes, curso y orientaciones de los Congresos y Conferencias internacionales y organizaciones nacidas de la Liga de las Naciones), Derecho político, Derecho administrativo, Derecho canónico vigente, Legislación de Hacienda y leyes de carácter social, y muy especialmente sobre Derecho penal y Derecho procesal en todas las ramas de éste y organización de Tribunales de todas las jurisdicciones, con nociones de la misma organización en el extranjero.

E) Los opositores que obtengan mejor calificación total serán nombrados aspirantes al Ministerio fiscal, viniendo obligados a un año de prácticas en la Fiscalía que cada uno designe. Durante el período de prácticas podrán ser nombrados Abogados fiscales interinos, con el sueldo correspondiente a los Abogados fiscales de entrada con destino en las Audiencias donde haya vacantes, pero no obtendrán el nombramiento de Abogado fiscal en propiedad hasta que haya finado el año de prácticas. Mientras duren las prácticas no podrán aceptar ningún otro cargo sin autorización expresa del Ministerio de Gracia y Justicia. Serán nombrados Abogados fiscales de entrada cuando a cada uno le corresponda según su número en el Cuerpo de Aspirantes, pero no podrán serlo, ni aun con carácter de interinos, mientras no acrediten poseer el título de Licenciado en Derecho o haber efectuado el depósito necesario para obtenerlo. Tampoco podrá ser nombrado Abogado fiscal de entrada en propiedad ningún aspirante mientras no haya cumplido veintitrés años de edad.

Artículo 13. Desde Abogado fiscal de entrada a Fiscal provincial de ascenso, inclusive, se ascenderá por rigurosa antigüedad en la categoría, previa declaración de merecimiento que hará el Consejo fiscal, sin que ningún ascenso entrañe la necesidad de cambiar de destino. A tal efecto, las plantillas de Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y de Barcelona, las de Teniente fiscal y Abogados fiscales de las Audiencias territoriales y las de las Fiscalías de Audiencias provinciales íntegras serán meramente numéricas, sin expresión de categorías, y podrán ser cubiertas con funcionarios de cualquiera de las categorías cuarta a octava, ambas inclusive, de las enumeradas en el artículo 6.º

Artículo 14. El ascenso a la categoría tercera se efectuará por libre designación hecha por el Ministro de Gracia y Justicia entre los funcionarios de la categoría cuarta, con informe favorable para el ascenso del Consejo fiscal, sin más limitación que la de sujetarse, para preferir en conciencia a los que por sus cualidades, méritos y servicios, en relación con las circunstancias del cargo que se ha de proveer, resulte más conveniente ascender, a tres turnos. En el primero deberá ser ascendido precisamente uno de los que ocupen los cinco primeros lugares de la escala; en el se-

gundo, uno de los que ocupen lugar en la primera mitad de dicha escala, y en el tercero podrá serlo cualquiera de los que lleven dos años en la categoría.

Artículo 15. Los funcionarios de la categoría tercera ejercerán indistintamente los cargos de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona y Fiscales de las Audiencias territoriales. Se exceptúa a los de procedencia de carreras administrativas, que sólo podrán ejercer los cargos de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, para los cuales fueron designados.

Artículo 16. El ascenso a la categoría segunda se efectuará eligiendo libremente el Ministro de Gracia y Justicia entre los funcionarios de la categoría tercera que lleven dos años en cargo de la misma o un año entre los ocho primeros lugares, teniendo en cuenta los méritos, servicios y cualidades especiales de cada funcionario en relación con las circunstancias del cargo que se provea.

Artículo 17. Las Fiscalías de Audiencia territorial que no sean de Madrid o Barcelona estarán integradas por un Fiscal Jefe de la categoría tercera y los Auxiliares de la categoría cuarta a la octava que se asignen en la plantilla. El de mayor categoría o antigüedad dentro de la categoría será nombrado Teniente fiscal, y los demás serán Abogados fiscales.

Las Fiscalías de las Audiencias provinciales estarán formadas por el número de funcionarios que se determine en la plantilla de las categorías cuarta a octava inclusive, indistintamente. El de mayor categoría o antigüedad entre los de igual categoría será nombrado Fiscal, el que le siga en el orden expresado Teniente fiscal, y los demás, si los hay, serán Abogados fiscales.

Para las Fiscalías de Madrid y Barcelona serán expresamente nombrados los Fiscales entre funcionarios de la segunda categoría, y los Tenientes fiscales entre los de la tercera. Los Abogados fiscales podrán ser de cualquiera de las categorías cuarta a octava inclusive.

En todas las Fiscalías de Audiencia, excepto en las de Madrid y Barcelona, el funcionario designado por el Jefe, o si éste no hiciera designación, el de categoría inferior o el más moderno entre los de la misma, actuará como Secretario de la Fiscalía, teniendo a su cargo todos los libros y registros de la Fiscalía y la correspondencia oficial, con arreglo a las disposiciones reglamentarias y a las instrucciones que dicte el Fiscal Jefe. Este cargo no le dispensará del despacho que como Abogado fiscal le corresponda, pero deberá ser tenido en cuenta por el Jefe en la distribución del trabajo.

En las Fiscalías de Madrid y Barcelona, será Secretario el Letrado que ahora tienen asignado a tal fin.

Artículo 18. Para auxiliar a los Abogados fiscales Secretarios de las Fiscalías en los trabajos propios de estos cargos, hasta que pueda dotarse a las Fiscalías del personal necesario, los Fiscales podrán gratificar con los

recursos que las consignaciones del presupuesto permitan, a funcionarios auxiliares o subalternos de la Audiencia o de otros Centros, proporcionalmente al tiempo y circunstancias en que tengan que prestar sus servicios.

Artículo 19. No se hará en lo sucesivo ningún nombramiento de Abogado fiscal sustituto, y los actuales sólo ejercerán funciones fiscales en casos de sustitución, esto es, por vacante, ausencia, licencia, enfermedad o imposibilidad de actuar de algún funcionario fiscal y sólo mientras subsista la circunstancia que motivó la sustitución.

Los Fiscales jefes comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal Supremo y al Director de Justicia, Culto y Asuntos generales, por telégrafo (sin perjuicio de que los provinciales lo comuniquen también a los territoriales respectivos) cuando comience a actuar un sustituto y cuando cese, expresando el motivo de la sustitución y quién es el sustituto.

Artículo 20. Los Fiscales de las Audiencias territoriales ejercerán por sí mismos o delegando en los demás funcionarios fiscales, incluso en los Fiscales municipales, según la índole e importancia de los asuntos en la capital las funciones que les están encomendadas en los asuntos civiles. Los Fiscales de las Audiencias provinciales tendrán, y ejercerán en cuanto a los Juzgados de la capital, las mismas funciones que los Fiscales territoriales, de los cuales se considerarán delegados a tal efecto en los asuntos civiles, y a su vez podrán delegar, según las circunstancias, como los territoriales, en sus auxiliares.

En los demás Juzgados de partido, cuando el Fiscal municipal sea Letrado, será éste quien actúe, y sólo cuando no concurre tal circunstancia podrán actuar otros Delegados fiscales que nombrará el Fiscal de la Audiencia territorial, comunicándolo a la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, donde se llevará un Registro de los Delegados fiscales que funcionen.

Artículo 21. Al Fiscal del Tribunal Supremo le corresponde la alta inspección de todos los servicios fiscales y de la actuación de todos los funcionarios del Ministerio fiscal, pudiendo disponer y girar por sí mismo o por medio de quien desigue las visitas que tenga por conveniente a las Fiscalías, con carácter general o limitadas a asuntos determinados.

El Inspector fiscal ejercerá con carácter permanente, por delegación del Fiscal, las expresadas funciones inspectoras, con atribuciones análogas a las que respecto a la carrera judicial corresponden a los Consejeros judiciales en su condición de Inspectores generales de la Administración de justicia.

Análogas atribuciones, pero limitadas al territorio o a la provincia en que ejerzan sus funciones, respectivamente, corresponderán a los fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales. Cada uno de ellos cumplirá cuantas instrucciones relativas a la inspección de funcionarios de asuntos

y de servicios reciba de sus respectivos Jefes, y dará cuenta a su Jefe inmediato de cuantas iniciativas de inspección tome y dé su resultado.

Artículo 22. En la Fiscalía del Tribunal Supremo residirá el Consejo fiscal, que estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales, actuando como Secretario, sin voto, el de dicha Fiscalía. El Presidente será el Fiscal del Tribunal Supremo, y los Vocales, el Teniente fiscal del mismo Tribunal, el Inspector fiscal, el Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Abogado fiscal del Tribunal Supremo más antiguo en su categoría.

Los Vocales sustituirán al Presidente por el orden de su antigüedad en la categoría respectiva.

Para tomar acuerdos bastará la reunión de tres miembros del Consejo, decidiendo los empates el voto del Presidente cuando sean cuatro. Solamente en el caso de no poder reunirse tres miembros del Consejo entrará a formar parte del mismo, accidentalmente, el Abogado fiscal a quien corresponda por antigüedad; pero sin que actúe nunca en el Consejo más de un Abogado fiscal procedente de las carreras administrativas.

Los acuerdos tendrán siempre carácter de informe, y el Presidente resolverá lo que estime pertinente; pero si su resolución no estuviera conforme con la opinión de la mayoría del Consejo, no será ejecutoria sin que el Ministro de Gracia y Justicia, a quien se le comunicarán las dos opiniones razonadas, la confirme mediante Real orden.

Serán atribuciones del Consejo fiscal:

1.º Acordar visitas de inspección y resolver sobre su resultado.

2.º Resolver o proponer, según los casos, lo que proceda en los expedientes de corrección disciplinaria de los funcionarios fiscales.

3.º Declarar merecedores del ascenso, cuando les corresponda por antigüedad, a los funcionarios fiscales, desde la categoría de Abogados fiscales de entrada, hasta el ascenso a Fiscales provinciales de ascenso inclusive.

4.º Informar sobre las circunstancias favorables que concurren en los Fiscales provinciales de ascenso que merezcan ser elevados a la categoría superior inmediata.

5.º Informar igualmente, sin que en estos casos asista al Consejo ningún Abogado fiscal, sobre las circunstancias de los funcionarios comprendidos en la tercera categoría que merezcan ser ascendidos a cargos de la segunda.

6.º Evacuar cuantos informes les demanden el Gobierno, el Ministro de Gracia y Justicia, el Consejo Judicial o el Presidente del Tribunal Supremo; y

7.º Elevar al Gobierno, por medio del Ministro de Gracia y Justicia, o a éste, cuantas mociones y propuestas estimen pertinentes relativas a la organización y funcionamiento, no sólo del Ministerio fiscal, sino de los Tribunales en general y de los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Para cumplimiento de lo establecido en los números 3.º, 4.º y 5.º, el Con-

sejo fiscal cuidará de tener emitidos los informes convenientes sobre los funcionarios fiscales interesados, con tiempo suficiente para que no sufra demora la provisión de vacantes, reclamando de las Fiscalías, de la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales, y si conveniente fuere del Consejo judicial, los datos e informes necesarios. Durante los tres primeros meses desde la constitución del Consejo fiscal, el Ministro de Gracia y Justicia hará los ascensos procedentes para cubrir las vacantes producidas o que se produzcan, prescindiendo de los informes expresados, si el Consejo fiscal no los hubiere emitido.

El Consejo fiscal estará obligado a remitir al Consejo judicial y a la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales, cuantos antecedentes y datos le sean reclamados y pida; pudiendo a su vez reclamar de los expresados Centros los que necesite.

Artículo 23. El Consejo fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal del Tribunal Supremo y del Inspector, velará especialmente por el prestigio de todos los funcionarios fiscales, cuidando de que tanto en la vida oficial como en la privada mantengan merecidamente la integridad de su buena fama, amparándolos cuando sean injustificadamente atacados y gestionando o imponiendo, según los casos, las correcciones o castigos procedentes cuando den lugar a ello.

Para la mayor efectividad de esta misión, el Consejo fiscal, aumentado para estos casos con el Abogado fiscal del Tribunal Supremo más antiguo y el más moderno de los que no sean Consejeros, podrá constituirse en Tribunal de honor para juzgar la conducta de cualquier funcionario fiscal por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en las leyes penales, por propia iniciativa o a instancia del Gobierno, del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los demás miembros de la Fiscalía a la que pertenezca el acusado o de diez funcionarios fiscales, de los cuales seis sean de mayor categoría o antigüedad en ésta que el mismo, que bajo juramento o palabra de honor aseguren lo que afirmen. Los trámites a que habrá de ajustarse el Consejo fiscal cuando se constituya en Tribunal de honor, serán fijados en el Reglamento que se dicte para la ejecución del presente Estatuto.

Artículo 24. Será también atribución del Consejo fiscal, sin perjuicio de las del Fiscal del Tribunal Supremo y del Inspector fiscal, velar por que el prestigio de los funcionarios de la carrera fiscal no sufra merma por falta de aptitud suficiente en alguno de los miembros que la integran, para el ejercicio de las importantes funciones que les están encomendadas.

Al efecto, podrá el Consejo instruir expedientes, en los que, por los medios que estime oportunos, compruebe la intervención real de los residenciados en las actuaciones a su cargo y el modo de cumplir sus funciones orales, estimando siempre falta grave confiar a otras personas el despacho de los asuntos que debiera efectuar por sí mismo. Y por las ini-

ciativas expresadas en el artículo anterior, y ajustándose a los trámites que en el Reglamento se determinen, podrá constituirse el Consejo en Tribunal de honor para resolver sobre la aptitud del funcionario de quien se trate, para continuar ejerciendo sus funciones.

Artículo 25. En los casos de los dos artículos anteriores a éste, el Consejo fiscal, constituido en Tribunal de honor, podrá llegar en sus acuerdos a proponer al Ministro de Gracia y Justicia la separación del residenciado de la carrera fiscal; y el Ministro la acordará siempre que la sustanciación del juicio se haya ajustado a las normas y garantías que se establezcan; punto sobre el cual informará la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Artículo 26. Por la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales se publicará cada año en la GACETA DE MADRID, antes del 31 de Enero, el Escalafón de la carrera fiscal según la situación de cada funcionario al finar el año anterior. El Escalafón se formará exclusivamente por categorías y por antigüedad dentro de cada categoría, fijándose esta última por la adquirida en la categoría equivalente en la carrera judicial mientras cada funcionario no ascienda a la inmediata ya dentro de la carrera fiscal. Se harán constar los datos referentes a la edad, ingreso y tiempo de servicios en la categoría de cada funcionario, y habrá una casilla en la que se expresará el tiempo de servicios en la carrera judicial y fiscal, pudiendo ser estimado el mayor tiempo de servicios sin tacha, como título de preferencia en casos de igualdad respecto a otros méritos y circunstancias.

En la casilla de observaciones se hará constar lo que previene el número 3.º de la Real orden de 1.º de Mayo último.

Durante los quince días siguientes los interesados podrán dirigir al Ministerio de Gracia y Justicia las reclamaciones que estimen procedentes y el Ministro las resolverá dentro de otro término de quince días, publicándose entonces el Escalafón definitivo en la forma que se disponga.

TITULO III

De otros deberes, derechos y honores de los funcionarios fiscales.

Artículo 27. Por regla general, y siempre que no exista precepto en contrario, será aplicable a los funcionarios de la carrera fiscal, cualquiera que sea su categoría, cuanto respecto a condiciones para ejercer sus cargos, incapacidades, incompatibilidades absolutas o relativas y exención de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados las disposiciones legales vigentes.

No obstante, la permanencia por más de ocho años en la misma población no producirá nunca incompatibilidad en los funcionarios fiscales; y tampoco determinará incompatibilidad el parentesco entre los Auxiliares fiscales de una misma Audiencia, aunque sí el de alguno de dichos Auxiliares con el Fiscal de la misma Audiencia, hasta el segundo grado inclusive.

tanto de consanguinidad como de afinidad.

Ninguna incompatibilidad será aplicable a los aspirantes al Ministerio fiscal en prácticas ni a los Abogados fiscales interinos; y tampoco lo será a funcionario alguno en las Fiscalías de Madrid y Barcelona.

Artículo 28. Regirán igualmente para los funcionarios de la carrera fiscal las mismas prohibiciones que para los de la carrera judicial, y especialmente la del ejercicio de la Abogacía.

Artículo 29. Todos los nombramientos de funcionarios fiscales de las cinco primeras categorías que impliquen ascenso o elevación de sueldo serán hechos por Real decreto, refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, teniendo que ser los comprendidos en las dos primeras acordados en Consejo de Ministros. Los demás se harán por Real orden. Estas disposiciones son aplicables a los trasladados.

Tanto los nombramientos y ascensos como los traslados serán siempre comunicados al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual, a su vez, los comunicará a los Fiscales de las Audiencias a que se refieran.

Artículo 30. Los funcionarios fiscales serán trasladados siempre que el Gobierno lo estime conveniente para el servicio público, si bien se procurará atender a los deseos que cada funcionario manifieste respecto a su destino, en cuanto sean compatibles con las conveniencias expresadas.

Al efecto, cada funcionario fiscal podrá elevar por conducto del Jefe de la Fiscalía donde sirvo, o de la cual dependa, y del Fiscal del Tribunal Supremo, cuantas solicitudes quiera formular, expresando y razonando sus aspiraciones. Los Fiscales cursarán las instancias que a tal efecto reciban, dentro del término de diez días, con su informe; y la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales, participará directamente al interesado el ingreso de su solicitud, cuando éste tenga lugar, e informará de lo precedente al Ministro, para la resolución oportuna.

Si algún funcionario fiscal pretendiera valerse de terceras personas, cualquiera que sea la consideración de éstas, para recomendar o apoyar sus pretensiones, serán éstas desestimadas y será aquél corregido disciplinariamente.

No se acordará por el Ministro de Gracia y Justicia ningún traslado que no haya solicitado el interesado, sin informe del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual a su vez recabará el del Fiscal de la Audiencia correspondiente. Estos informes podrán ser verbales o telegráficos, cuando la urgencia del caso lo requiera.

Los Fiscales de las Audiencias, habiéndolo los de las provinciales por conducto del de la territorial, expondrán al Fiscal del Tribunal Supremo, y éste lo hará al Ministro de Gracia y Justicia, la conveniencia de trasladar alguno de sus subordinados cuando lo estimen procedente, expresando y razonando los motivos de la propuesta.

Artículo 31. Será deber de todos los Fiscales, con relación a sus subor-

dinados, alentarles al cumplimiento de sus deberes y estimularles a extremar su celo, premiando por sí mismos, con la expresión de su satisfacción comunicada al interesado y a la Superioridad, a los que se distingan en el ejercicio de sus funciones, y proponiendo recompensas adecuadas para quienes se hagan acreedores a ellas, por su labor extraordinaria venciendo retrasos en el despacho de asuntos que otros hubieran motivado, por su constante y acertada labor oral, cuando ésta merezca el aplauso imparcial de los Tribunales y de la opinión pública; por la intensidad e importancia de determinados trabajos, por su cultura superior, por su abnegación en la vida privada, por su valor cívico sobresaliente, por su serenidad ejemplar ante conflictos graves, o por cualquier otra virtud digna de ser premiada.

El Fiscal del Tribunal Supremo, en su Memoria anual, hará constar los nombres y méritos de quienes se hayan distinguido, y propondrá al Gobierno las recompensas a que los considere acreedores.

Artículo 32. Los funcionarios fiscales serán corregidos disciplinariamente, por los mismos motivos que los Jueces y Magistrados, y por los que especialmente, por referirse a sus funciones, se determinen en el Reglamento para la ejecución de este Estatuto, instruyéndose los expedientes por el funcionario en quien delegue el Fiscal del Tribunal respectivo, cuando se trate de Auxiliares fiscales y no proceda la imposición de la corrección de plano.

Quando las faltas resulten acreditadas en expedientes en que intervenga el Inspector fiscal, impondrá las correcciones el Consejo fiscal. En todos los demás casos podrán imponer correcciones los Fiscales de las Audiencias provinciales a sus Auxiliares; los de las territoriales, a los suyos y a los Fiscales y Auxiliares de las Audiencias provinciales de su respectivo territorio, y el Fiscal del Tribunal Supremo, a todos los funcionarios fiscales.

Las correcciones a los Fiscales municipales se regirán en primer término por lo que dispongan los preceptos reguladores de la justicia municipal.

Las correcciones que pueden imponerse serán fijadas definitivamente en el Reglamento para la ejecución de este Estatuto. Mientras tanto serán aplicadas las que autorizan la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones posteriores.

Las causas de suspensión y separación serán fijadas también definitivamente en el Reglamento, rigiendo entretanto las horas establecidas y especialmente las enumeradas en el artículo 823 de la ley Orgánica del Poder judicial, y los procedimientos ordenados para su aplicación.

Artículo 33. Podrá exigirse a los funcionarios civiles la responsabilidad civil y criminal, o cualquiera de éstas, en los casos que las leyes vigentes lo autoricen; pero el juicio de responsabilidad criminal no podrá incoarse a instancia de parte, sino solamente por acuerdo del Tribunal competente o a virtud de querrela del

Ministerio Fiscal, y ningún Tribunal podrá acordar de oficio la incoación de un procedimiento penal contra un funcionario fiscal, sin oír antes a su inmediato superior jerárquico, a quien comunicará al efecto todos los antecedentes.

Artículo 34. Los funcionarios fiscales serán considerados como autoridades en todo momento, siempre que estén dentro del territorio al cual se extienda su jurisdicción.

En los actos oficiales a que asista el Fiscal, ocupará el puesto inmediato al Presidente del Tribunal respectivo, y si quien asiste es un funcionario delegado, el que le corresponda, según las autoridades titulares presentes. Evitarán siempre toda cuestión de etiqueta, y si se promoviese, darán ejemplo de cortesía, cediendo su puesto y ventilando después la cuestión ante quien proceda.

En los actos de los Tribunales y en los de Corte vestirán sobre traje negro la toga, placa y medalla obligadas actualmente.

Los funcionarios fiscales comprendidos en el caso 3.º de la Real orden de 1.º de Mayo último tendrán derecho a usar sobre la toga, debajo de la placa, a centímetro y medio de ésta y en posición horizontal, un pasador de oro o plata dorada de seis milímetros de altura y 65 milímetros de longitud, en el cual irá esmaltada la fecha del presente Decreto.

En los demás actos sociales los funcionarios fiscales vestirán y se conducirán siempre con la corrección adecuada a las importantes funciones que ejercen.

Artículo 35. Los funcionarios fiscales que hayan prestado ya el juramento que ordena el artículo 798 de la ley Orgánica del Poder judicial, no tendrán que renovarlo, siempre que al posesionarse del primer nuevo cargo que se les confiera acrediten haberlo prestado.

En lo sucesivo sólo se prestará el juramento al posesionarse cada funcionario del primer cargo.

La posesión de su respectivo cargo en cada Audiencia la harán los funcionarios fiscales en la forma y con los requisitos que los preceptos de las leyes orgánicas de los Tribunales exijan.

Igualmente se regirán por tales leyes los lugares que cada funcionario fiscal haya de ocupar en las Salas de Justicia, en las de Gobierno y en las reuniones del Pleno del Tribunal.

Artículo 36. Los Fiscales acudirán siempre a los llamamientos que les hagan los Presidentes de los respectivos Tribunales, conforme al número 12 del artículo 584 de la ley Orgánica del Poder judicial, y en todo momento extremarán y cuidarán de que sus auxiliares extremen la corrección, la cortesía y el respeto con los Presidentes y demás miembros del Tribunal, evitando todo rozamiento, tanto en las relaciones oficiales como en las particulares, con los mismos y procurando la solución afectuosa sin quebranto de las leyes y de las tradiciones y costumbres del Tribunal, de toda cuestión que se produzca en el curso de tales relaciones.

Del mismo modo procederán los

funcionarios fiscales en sus discusiones con los Letrados con quienes hayan de contender; pero si en algún caso excepcional no fueren correspondidos, recabarán del Presidente de la Sala o del Juez el amparo de sus derechos y darán cuenta a su Jefe a los efectos que procedan.

Con los procesados y testigos se conducirán siempre los funcionarios fiscales, sin olvidar su respectiva situación, con la corrección debida.

Artículo 37. En todas las Fiscalías y en el Tribunal Supremo vacarán, por regla general, la mitad de los funcionarios que las constituyan desde el 15 de Julio al 14 de Septiembre, ambos inclusive. Cuando sean número impar vacará uno menos de los que queden de servicio. Los funcionarios que no hayao disfrutado las vacaciones de verano tendrán derecho a las de Navidad, desde el 23 de Diciembre al 6 de Enero inclusive, y las de Semana Santa, desde el miércoles Santo al lunes de Pascua, también inclusive.

Los funcionarios que disfruten vacaciones o tengan derecho a ellas podrán ser llamados a prestar servicio o continuarán prestándolo por orden superior siempre que sea necesario.

Independientemente de esto, los funcionarios fiscales podrán solicitar licencias por asuntos propios o de familia o por enfermedad. La facultad de conceder unas y otras, mientras no excedan de quince días, será del Fiscal de la Audiencia provincial, para sus subordinados; del Fiscal de la Audiencia territorial, para los suyos y los Fiscales de las Audiencias provinciales respectivas, y del Fiscal del Tribunal Supremo para los funcionarios de dicha Fiscalía y los Fiscales de Audiencia territorial. Las licencias por más de quince días sólo podrán ser otorgadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Por asuntos propios o de familia no podrá disfrutar cada funcionario más de treinta días entre todas las licencias que obtenga dentro de cada año natural. Las licencias por enfermedad podrán ser otorgadas por treinta días y prorrogadas por otros treinta, pero estos treinta días con medio sueldo.

Si la enfermedad persistiese, se concederá la baja en el servicio por sesenta días más sin sueldo. Pasados todos estos plazos, el funcionario tendrá que optar por la excedencia voluntaria, la cesantía o la jubilación. Dentro del año natural en que un funcionario haya disfrutado licencia por enfermedad, no podrá obtener otra por asuntos propios o de familia más que por el tiempo que falte hasta sumar cuarenta días, siendo siempre treinta el máximo.

No podrá enlazarse una licencia con otra, y el funcionario que fuera baja por enfermo tendrá que solicitar licencia cuando la enfermedad pase de diez días, cuando pase de tres y sea la tercera que le causó necesidad de ser baja en el año natural y cuando haya de ausentarse para su curación del lugar de su residencia oficial.

El Fiscal que otorgue una licencia deberá siempre comunicar por telegrafo la concesión de la licencia, el comienzo de su disfrute y el lugar

donde haya de disfrutarla el beneficiado. Será obligación de éste tener siempre a su Jefe al corriente de los puntos donde resida.

Los Fiscales Jefes podrán además conceder a sus subordinados, dando cuenta a la Superioridad, por causas que consideren justificadas, permisos para ausentarse de su residencia habitual por tiempo que no exceda de tres días desde la salida al regreso, sin que estos permisos puedan exceder de dos en un mes ni seis en todo el año natural.

Las licencias caducarán si no comienzan su disfrute dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su concesión.

Ningún funcionario fiscal podrá disfrutar vacaciones ni licencia por asuntos propios mientras no esté absolutamente al día en el despacho de los asuntos que tenga encomendados. La apreciación de esta circunstancia la hará el Jefe de cada Fiscalía respecto a sus subordinados, y los Fiscales Jefes, en cuanto a sí mismos, la acreditarán ante su superior jerárquico, refiriéndose a todos los asuntos de la Fiscalía, mediante manifestación jurada o baja palabra de honor que suscribirán y de la cual responderán.

Artículo 38. Todo funcionario fiscal en situación activa, cualquiera que sea su categoría, tendrá el deber de presentarse en las capitales de provincia a donde llegue al Fiscal de la Audiencia respectiva y al Presidente del mismo Tribunal. En Madrid la presentación será al Fiscal del Tribunal Supremo y al Presidente del mismo, haciéndolo también al Director de Justicia, Culto y Asuntos generales. En las capitales de partido judicial donde no haya Audiencia deberá presentarse al Juez de primera instancia.

Los funcionarios que reciban las visitas de presentación las comunicarán a su superior jerárquico inmediato y al Director de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Artículo 39. Los funcionarios fiscales podrán pedir la excedencia por el tiempo mínimo de un año. El Ministro de Gracia y Justicia la concederá siempre que esté cubierta la plantilla de la categoría del solicitante, y podrá otorgarla o negarla en otro caso atendiendo a las circunstancias del solicitante y del servicio.

La excedencia voluntaria será sin sueldo ni gratificación y sin abono para ningún efecto. El funcionario excedente ocupará en la escala de su clase el lugar que proceda, según la fecha de posesión en su categoría, hasta que llegue a ocupar el primer lugar de la misma, en el cual permanecerá sin ascender hasta que reintegrese en el servicio activo. Se exceptúan los casos expresados en el artículo 9.º

La excedencia forzosa sólo se producirá en los casos en que algún precepto con fuerza de ley lo ordene. Los excedentes de esta clase percibirán, mientras permanezcan en tal situación, dos terceras partes de su sueldo y seguirán ganando en el escalafón los puestos que les correspondan, como si estuvieran en activo.

Los excedentes voluntarios podrán

pedir su vuelta al servicio activo, cuando haya pasado el tiempo mínimo por el cual les fué concedida, y su petición será resuelta por el Ministro, dentro del término de un mes, previo informe del Consejo fiscal. Cuando se conceda, el excedente ocupará la primera vacante de su clase que se produzca o la resultante de la misma.

Artículo 40. Cuando los ascensos, dentro de las categorías cuarta a octava, se den por antigüedad, con destino en la misma Audiencia donde prestaba servicio el ascendido, no habrá término posesorio, sino que continuará aquél sus funciones, y la antigüedad en la categoría adquirida se contará desde el día en que se produjo la vacante.

En todos los demás casos, la antigüedad adquirida en la categoría se contará también desde la fecha en que se produjo la vacante, siempre que se tome posesión del cargo dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento, si se trata de cargo en la Península o en las islas Baleares, o de cuarenta y cinco, si el cargo es en las islas Canarias o en la Península para los que procedan de dicho archipiélago. Cuando la posesión no se tome en tales plazos, la fecha de posesión del funcionario ascendido será la de su antigüedad en su nueva categoría.

Los términos posesorios sólo podrán ser prorrogados por motivos muy justificados, y sin derecho a sueldo en quien los utilice, debiendo ser solicitada la prórroga con tiempo suficiente para que el Ministerio pueda resolver lo procedente antes de expirar el término.

Los términos posesorios en los traslados se regirán por las mismas normas que los de los ascensos.

En uno y otro caso, el funcionario que lo solicite obtendrá, dentro del primer mes desde su posesión, un permiso que no excederá de ocho días, para recoger y acompañar a su familia. Este permiso no será computado a los efectos del artículo 37, pero no podrá ser utilizado para otro fin que el expresado; y el funcionario que hiciera de él otro uso, perderá todo derecho a vacaciones y licencias, salvo las de enfermedad en el propio lugar de su destino, durante dos años, anotando en su expediente personal la falta y la corrección.

Artículo 41. Los funcionarios fiscales no podrán ser recusados. Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales, cuando concurren en ellos algunas de las causas de recusación señaladas en las leyes procesales aplicables a cada caso.

Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo, o en los Fiscales de Audiencia, alguna causa de abstención de las aludidas en el número anterior, designarán para que les reemplacen, al Teniente fiscal respectivo, y en defecto de éste, al Abogado fiscal a quien corresponda por su antigüedad.

Quando sean Tenientes o Abogados fiscales los que se abstengan, harán presente su excusa al Fiscal respectivo, y éste les relevará de toda intervención en el asunto, designando el que haya de sustituirle entre los funcionarios de la misma Fiscalía.

Cuando algún funcionario fiscal no se excusare a pesar de comprenderle alguna causa de recusación, los que se consideren agraviados podrán recurrir en queja al superior inmediato. El superior oírà al subordinado objeto de la queja, y si encuentra ésta fundada, decidirá su sustitución y por quién. Si no encuentra fundada la queja, podrá acordar que intervenga en el asunto, sin que contra esta determinación se dé recurso alguno.

Cuando sea el Fiscal del Tribunal Supremo quien dé motivo a la queja, se dirigirá ésta al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente del Tribunal. El Ministro oírà sobre la queja al Fiscal, y si lo estimase conveniente, a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y resolverá lo que proceda.

TITULO IV

De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 42. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio Fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales lo serán en sus respectivos territorios y los de las Audiencias provinciales en las respectivas provincias.

Artículo 43. Como consecuencia de la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal, será obligación de cada funcionario fiscal:

1.º Dar cuenta a su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido a instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por requerimiento, haciéndolo en el tiempo y forma que se ordene por las disposiciones legales y reglamentarias o por las de sus superiores en el orden jerárquico.

2.º Cumplir exacta y lealmente las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen, en lo que se refiere al ejercicio del Ministerio Fiscal.

3.º Consultar a su inmediato superior jerárquico cuando la gravedad del asunto, la dificultad del caso o cualquiera otra circunstancia lo hiciera necesario ó conveniente.

4.º Hacer respectivamente a su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes relativas a las órdenes e instrucciones que considere contrarias a las leyes o que por apreciaciones equivocadas o por cualquier otro motivo estime impropiedades; pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así se lo ordene su superior.

5.º Interponer en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los asuntos en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Artículo 44. En las Fiscalías se celebrarán periódicamente Juntas de todos los funcionarios adscritos a cada una, en las cuales darán cuenta de la labor realizada por cada funcionario y serán discutidos los casos dudosos que se presenten. Los acuerdos de la

mayoría tendrán carácter de informe y el criterio que prevalecerá será el que, después de oír a todos sus auxiliares, adopte el Fiscal Jefe; pero si este criterio fuere otro que el de la mayoría de la Junta, deberá a su vez consultarlo con su superior jerárquico.

Artículo 45. Para la ejecución de lo que se previene en el número 4.º del artículo 43, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare ajustadas a las leyes y precedentes, reformará o dejará sin efecto las órdenes o instrucciones que él mismo hubiere dado. Si previenen de otro superior jerárquico, dará a éste noticia de tales consideraciones, informándole lo que estime para que resolviera lo que corresponda.

Cuando las órdenes o instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Artículo 46. Cuando el superior no encontrare ajustadas a la ley o estimase impropiedades las observaciones hechas por el inferior, dará a éste las instrucciones que estime convenientes, y si lo considera oportuno, podrá nombrar otro funcionario fiscal para que le sustituya en el despacho de los asuntos a que las observaciones se refieran.

Artículo 47. Para mantener la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal y que las facultades de inspección que corresponden a los Fiscales de las Audiencias territoriales sobre los de las provinciales se ejerciten con eficacia, los Fiscales de las Audiencias provinciales remitirán al Fiscal de la territorial respectiva, dentro de la primera quincena de Mayo de cada año, una Memoria expresiva del funcionamiento y de los resultados de la Administración de Justicia en la provincia correspondiente. En tales Memorias se referirán los Fiscales de las Audiencias provinciales a los datos producidos hasta el 31 de Marzo de aquel año; pero antes del 15 de Julio remitirán los datos necesarios para los cuadros estadísticos que reflejen la actuación de la Audiencia y Juzgados de la provincia desde 1.º de Julio del año anterior al 30 de Junio de aquel mismo año. De la Memoria que cada Fiscal de Audiencia provincial remita al de la territorial elevará al mismo tiempo una copia al Fiscal del Tribunal Supremo. Mientras no cumplan la obligación de remitir los datos antes expresados no podrán disfrutar las vacaciones que comienzan el 15 de Julio los funcionarios de la Fiscalía donde exista la demora.

Cada Fiscal de Audiencia territorial, durante la segunda quincena de Mayo, examinará y calificará las Memorias de los Fiscales de las Audiencias provinciales de su territorio; hará a éstos las observaciones que estime oportunas, de las cuales dará cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, y en la primera quincena de Julio remitirá a dicho superior una Memoria relativa al funcionamiento y estado de la Administración de Justicia en el territorio y especialmente en la provincia capital del mismo, re-

mitiendo también los datos antes aludidos relativos al año transcurrido entre el 1.º de Julio del año anterior y el 30 de Junio del corriente.

Lo que ha de ser objeto de las Memorias, tanto de los Fiscales provinciales como de los territoriales, se detallará en el Reglamento que ha de formarse, y entretanto se ajustarán sus autores a los preceptos ahora vigentes.

El Fiscal del Tribunal Supremo, a su vez, examinará y calificará las Memorias de los Fiscales territoriales y las censuras y observaciones que éstos hayan hecho relativas a las Memorias de los Fiscales provinciales; hará a unos y otros las observaciones que estime pertinentes y redactará una Memoria general sobre los mismos puntos ya expresados referente a todo el territorio nacional, exponiendo razonadamente al mismo tiempo las reformas que considera convenientes para el mejor servicio y el resultado de las que se hayan realizado. Dará, además, cuenta de las instrucciones generales y resolución de consultas comunicadas a sus subordinados durante el año, desde 1.º de Julio anterior al 30 de Junio último; y si sobre todo esto quiere, además, desarrollar algún punto técnico interesante para la Administración de Justicia, podrá hacerlo.

Esta Memoria será publicada el 15 de Septiembre de cada año, a la vez que el discurso de apertura de los Tribunales a que se refiere el artículo 628 de la ley sobre organización del Poder Judicial.

Artículo 48. Los Fiscales de las Audiencias territoriales podrán en todo tiempo pedir a los de las provinciales de su territorio cuantos datos y noticias estimen pertinentes y adoptarán todas las resoluciones y medidas que sean conducentes a mantener la unidad del criterio fiscal, dando conocimiento de cuanto hagan al Fiscal del Tribunal Supremo.

Al efecto expresado, el Fiscal del Tribunal Supremo podrá llamar a los funcionarios fiscales que necesite, para comunicarle directamente instrucciones, y lo mismo podrán hacer los Fiscales territoriales con los de las provincias de su territorio, pidiendo autorización por telégrafo al Ministerio de Gracia y Justicia, para que al funcionario llamado le sean abonados los gastos de viaje y dietas a que tenga derecho.

Artículo 49. Cuando por cualquier circunstancia se estime conveniente en un asunto la actuación de un funcionario fiscal especialmente dedicado a tal asunto, podrá hacerse la designación por el Fiscal del Tribunal Supremo entre todos los funcionarios del Ministerio Fiscal; por los Fiscales de las Audiencias territoriales, entre los de las provincias de su territorio, y por los Fiscales de las Audiencias provinciales, entre sus subordinados. Siempre que estas autorizaciones requieran traslado accidental del funcionario a otro lugar del de su residencia, se esperará para ejecutarlas la aprobación, que se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan las inspecciones sumariales dentro de una misma provincia.

Disposición adicional.

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará una Comisión, que presidirá el Director de Justicia, Culto y Asuntos generales, formada por funcionarios del Ministerio Fiscal, y de la cual será Secretario, sin voto, un funcionario del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, la cual formará el proyecto de Reglamento para el cumplimiento del presente Estatuto, entregándolo al Ministro de Gracia y Justicia antes de 31 de Octubre próximo. Este proyecto será dado a conocer a todas las Fiscalías, las cuales podrán formular las observaciones que estimen oportunas, en un término de quince días, y con el resultado de éstas se formará en el Ministerio el proyecto definitivo, que pasará a informe del Consejo de Estado, dictándose luego la resolución que proceda.

Disposiciones transitorias.

Primera. La confirmación en sus puestos y categorías de los funcionarios fiscales que al constituirse la carrera en 1.º de Julio próximo no cambien de sueldo ni de destino, aunque la categoría cambie de nombre, se hará por Real orden, haciéndose constar ésta luego por certificación del funcionario que corresponda, en los títulos respectivos, sin tener que reintegrar éstos con nuevas pólizas.

Segunda. Los aspirantes al Ministerio Fiscal que lo sean ya al entrar en vigencia este Decreto, no necesitarán para ser nombrados Abogados Fiscales de entrada en propiedad, el año de prácticas, si al corresponderles el ingreso no han cumplido aún dicho período.

Tercera. La separación de las carreras Judicial y Fiscal se efectuará destinando a cargos de ésta a todos los funcionarios que hayan sido admitidos en ella, y destinando a cargos de la carrera Judicial a los que no habiendo optado por la carrera Fiscal desempeñen actualmente cargos fiscales, pero sin que se produzca declaración de excedencia alguna. Por tanto, si en alguna categoría resultase toda la plantilla de la carrera Judicial cubierta y quedasen aún algunos funcionarios de ella teniendo a su cargo destinos de la carrera Fiscal, continuarán en éstos, contándoseles el tiempo de servicios como prestados en su carrera, hasta que se produzcan en su categoría de la carrera Judicial vacantes, las cuales irán cubriendo por el orden de su antigüedad en la categoría.

El Ministro de Gracia y Justicia, teniendo en cuenta la urgencia del caso y la conveniencia de que el Ministerio Fiscal quede constituido con su personal definitivo cuanto antes, podrá acordar, autorizar y publicar los Reales decretos y Reales órdenes que la implantación de las nuevas plantillas requiera, con fecha anterior al 1.º de Julio próximo, aunque con expresión de que no producirán efecto hasta el citado día.

Madrid, 21 de Junio de 1926. Aprobado por S. M.—Galo Ponte Escartín.

PLANTILLA PROVISIONAL DEL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL

	<i>Pesetas.</i>
<i>Primera categoría:</i>	
1 Fiscal del Tribunal Supremo, a 25.750.	25.750
<i>Segunda categoría:</i>	
4 Funcionarios, a pesetas 20.750.....	83.000
<i>Tercera categoría:</i>	
8 Funcionarios, a pesetas 16.500.....	132.000
18 Funcionarios, a pesetas 15.000.....	270.000
<i>Cuarta categoría:</i>	
40 Fiscales provinciales de ascenso, a pesetas 13.500.....	540.000
<i>Quinta categoría:</i>	
30 Fiscales provinciales de entrada, a pesetas 12.000.....	360.000
<i>Sexta categoría:</i>	
35 Abogados fiscales de término, a 9.000....	315.000
<i>Séptima categoría:</i>	
30 Abogados fiscales de ascenso, a 8.000....	250.000
<i>Octava categoría:</i>	
35 Abogados fiscales de entrada, a 7.000....	245.000
<hr/> 201 Funcionarios. Total.	<hr/> 2.210.750 <hr/>

PLANTILLA DEL MINISTERIO FISCAL EN CADA UNO DE LOS TRIBUNALES

Tribunal Supremo.

Un Fiscal de la primera categoría.
Un Teniente fiscal de la segunda ídem.
Un Inspector fiscal de la segunda ídem.
Once Abogados fiscales de la tercera ídem.

Audiencia territorial de Madrid.

Un Fiscal de la segunda categoría.
Un Teniente fiscal de la tercera ídem.
Doce Abogados fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia territorial de Barcelona.

Un Fiscal de la segunda categoría.
Un Teniente fiscal de la tercera ídem.
Diez Abogados fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Albacete.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Dos funcionarios Fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Burgos.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Dos funcionarios Fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Cáceres.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Dos funcionarios Fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de La Coruña.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Cuatro funcionarios Fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Granada.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Cuatro funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Las Palmas.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Dos funcionarios de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Oviedo.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Tres funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Palma.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Dos funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Pamplona.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Dos funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Sevilla.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Seis funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Valencia.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Cinco funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Valladolid.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Tres funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Zaragoza.

Un Fiscal de la tercera categoría.
Tres funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencias provinciales.

Alicante.—Cuatro funcionarios Fiscales de las cuarta a octava categorías.
Almería.—Cinco ídem ídem de las ídem ídem.
Ávila.—Dos ídem ídem de las ídem ídem.
Badajoz.—Cinco ídem ídem de las ídem ídem.

Bilbao.—Cinco ídem íd. de las ídem ídem.
 Cádiz.—Cinco ídem íd. de las ídem ídem.
 Castellón.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Ciudad-Real.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Córdoba.—Cinco ídem íd. de las ídem ídem.
 Cuenca.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Gerona.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Guadalajara.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Huelva.—Cuatro ídem íd. de las ídem ídem.
 Huesca.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Jaén.—Cinco ídem íd. de las ídem ídem.
 León.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Lérida.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Logroño.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Lugo.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Málaga.—Cinco ídem íd. de las ídem ídem.
 Murcia.—Cuatro ídem íd. de las ídem ídem.
 Orense.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Palencia.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Pontevedra.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Salamanca.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 San Sebastián.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Santa Cruz de Tenerife.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Santander.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Segovia.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Soria.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Tarragona.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Teruel.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Toledo.—Tres ídem íd. de las ídem ídem.
 Vitoria.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Zamora.—Dos ídem íd. de las ídem ídem.
 Madrid, 21 de Junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Galo Ponte Escartín.

Lista de funcionarios que pasan a formar el primer escalafón de la carrera fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Estatuto de dicho Cuerpo, publicado en la GACETA de hoy.

SEGUNDA CATEGORÍA

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

Número 1.—D. Federico López González.
 2.—D. Gabriel de la Escosura y Ballarín.
 3.—D. Crisanto Pozada Galván.

TERCERA CATEGORÍA

Fiscales territoriales.—Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Tenientes fiscales de Madrid y Barcelona y Fiscales y Presidentes de Sala de Audiencias territoriales.

Número 1.—D. Rafael González Besada.
 2.—D. Juan Amoretti Carbonero.
 3.—D. José Gómez Barberá.
 4.—D. Sancho Rentero y Rentero.
 5.—D. Eladio de Urdangarín e Irizar.
 6.—D. José Rodríguez Martínez.
 7.—D. Pedro Castán Trallero.
 8.—D. Manuel Polo Pérez.
 9.—D. Juan Bonilla Goizueta.
 10.—D. José María Sánchez Vera.
 11.—D. Ramón Ferrer Forés.
 12.—D. Máximo Arredondo y Fernández Sanjurjo.
 13.—D. Adalberto Taboada y Alabau.
 14.—D. Gaspar Grotta Palacios.
 15.—D. Antonio Pérez-Moso Salvador.
 16.—D. José Serrano Pérez.
 17.—D. José Antonio Ubierna y Eusa.
 18.—D. Luis Piernavieja y Soto.
 19.—D. Manuel de la Cueva Donoso.
 20.—D. Enrique de Leyva Oliver.
 21.—D. Julio Díaz Sala.
 22.—D. Luis Gutiérrez de la Higuera.

CUARTA CATEGORÍA

Fiscales provinciales de ascenso.—Fiscales y Presidentes de Audiencia provincial, Magistrados de Audiencia territorial y Jueces y Abogados fiscales de Madrid y Barcelona.

Número 1.—D. José Vallés Fortuño.
 2.—D. Antonio Antrax Gómez.
 3.—D. Antonio Hernández Santamaría.
 4.—D. Ramón Gallardo Sobrino.
 5.—D. Ildefonso Palma y Blázquez.
 6.—D. Ignacio Docavo y Alberti.
 7.—D. Juan Antonio Monserrat y Garín.
 8.—D. José María Rubido Martínez.
 9.—D. Domingo Maseres Dorado.
 10.—D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodás.
 11.—D. Darío Alonso Mazo.
 12.—D. Jesús Huarte Mendicoa.
 13.—D. Vicente García Martín.
 14.—D. Luis Solís y García Barbón.
 15.—D. Julio Salgado Trillo.
 16.—D. Fernando Vara y Feugás.
 17.—D. Carlos Acquaroni Fernández.
 18.—D. José James Becerra.
 19.—D. Francisco Carvia y Burt.
 20.—D. Luis Barroeta Márquez.
 21.—D. Eusebio Manteola Suárez.
 22.—D. Gabriel Brusola Beltrán.
 23.—D. José Luis Gargollo y Beyens.
 24.—D. Fernando Valverde y Camps.
 25.—D. Luciano Suárez Valdés y Perdomo.
 26.—D. Pablo Callejo de la Cuesta.
 27.—D. Fernando González Prieto.
 28.—D. Carlos de Zumárraga y Egozcue.
 29.—D. Carlos Carrasco Maldonado.
 30.—D. Lorenzo Gallardo González.

31.—D. Ramón García del Valle y Salas (excedente).
 32.—D. Marino Medina y Fernández.
 33.—D. José de Seijas y Azofra.
 34.—D. Juan Echevarría Herranz.
 35.—D. Manuel Barroso Losada.
 36.—D. Juan Alberto López de Colmenar y Vaquero.
 37.—D. Eduardo de Prada y Vaquero.
 38.—D. León Muñoz Cobo y Esteban.
 39.—D. Ezequiel Cuevas Pinto.
 40.—D. Ramón Gascón Cañizares.
 41.—D. José María Sanz y Gomenaio.
 42.—D. Rafael Laraña y Becker.
 43.—D. Jesús Sánchez y Octavio de Toledo.
 44.—D. Gabriel Cayón Duomarco.

QUINTA CATEGORÍA

Fiscales provinciales de entrada.—Magistrados de Audiencia provincial y Tenientes Fiscales de territorial.

Número 1.—D. Ramón Franquet Pamiés (excedente).
 2.—D. Luis Sanz Sandoval.
 3.—D. Luis Matosos Márquez.
 4.—D. Manuel Gandarias Blanco.
 5.—D. Tomás García Zamudio.
 6.—D. Juan García Romero de Tejada y García.
 7.—D. Felipe Cardiel Escudero.
 8.—D. Pedro de la Fuente Pertegaz.
 9.—D. Rafael Monzón y Rodríguez.
 10.—D. Juan Francisco Marín Gutiérrez.
 11.—D. Gustavo Varela Radío.
 12.—D. Manuel Fidalgo Díaz.
 13.—D. Vicente Sales González.
 14.—D. Federico Martínez Acacio.
 15.—D. Rafael de Balbín Villaverde.
 16.—D. Diego Egea Molina.
 17.—D. Manuel Palacio Miyar.
 18.—D. Miguel Ochoa Lumbier.
 19.—D. José González Donoso.
 20.—D. Federico Huerta Sanjuán.

SEXTA CATEGORÍA

Abogados fiscales de término.—Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de provinciales.

Número 1.—D. Augusto López de Sá y Atocha.
 2.—D. Juan Serna Navarro.
 3.—D. Dionisio Martínez Martínez.
 4.—D. Avelino Espinosa Cervela.
 5.—D. Rafael Losada Azpiazu.
 6.—D. Pedro de Alcántara García Hernández.
 7.—D. César Cánovas Torregrosa.
 8.—D. Antonio María Serrano Pérez.
 9.—D. Fernando Garralda Calderón.
 10.—D. Leopoldo Castro Boy.
 11.—D. Francisco de Paula de Medina y San Millán.
 12.—D. Juan Iribas Casas.
 13.—D. Miguel Ciudad Villalón.
 14.—D. Juan Clemente Gonzalvo y Belled.
 15.—D. Francisco Ruz Díaz (excedente).
 16.—D. Antonio Taboada Tundidor.
 17.—D. Joaquín Victoriano Aventán y Vidal.

- 18.—D. Angel Ricardo Ibarra y García.
- 19.—D. Diego José Gómez del Campillo.
- 20.—D. Francisco de Asís Segrelles y Níguez.
- 21.—D. Luis Jaime de Torres.
- 22.—D. Antonio Gudiño y Llacayo.
- 23.—D. Ildefonso Alamillo Salgado.
- 24.—D. Vicente Henche y Yagüe.
- 25.—D. José Pérez y Pérez.
- 26.—D. Miguel Carballo de las Casas.
- 27.—D. Luis Felipe Mena Pérez.
- 28.—D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez.
- 29.—D. Ricardo Acebal y de la Rionda.
- 30.—D. José María de Santiago Castresana.
- 31.—D. Julio de Insausti y García Puente.
- 32.—D. Pedro Moreu Gisbert.
- 33.—D. Vidal Gil Tirado.
- 34.—D. Julián Iñiguez Gutiérrez.
- 35.—D. Romualdo Hernández Serrano.
- 36.—D. José Luis Apalategui y Oejo.

SÉPTIMA CATEGORÍA

Abogados fiscales de ascenso.—Abogados fiscales de Audiencia provincial y Jueces de ascenso.

- Número 1.—D. Antonio de Montes Garzón (excedente).
- 2.—D. Agustín Fernández de Peñaranda y de Angulo (excedente).
 - 3.—D. José María Prieto Ureña (excedente).
 - 4.—D. Fernando Gil Mariscal (excedente).
 - 5.—D. Alfonso Barrio Simón.
 - 6.—D. Manuel Bernabé Vicente (excedente).
 - 7.—D. Diego Soldevilla Guzmán.
 - 8.—D. José María Hernández Sampeyayo.
 - 9.—D. José Gómez Dégano y Sánchez.
 - 10.—D. Manuel Roan Tenreiro.
 - 11.—D. Manuel Calderón Ceruelo.
 - 12.—D. Antonio Codesido Silva.
 - 13.—D. Guillermo Navarro Pola.
 - 14.—D. Graciano Guijarro y García de la Rosa.
 - 15.—D. Eduardo Canencia Gómez.
 - 16.—D. Honorato de Simón Ubierna.
 - 17.—D. Jesús López Otero.
 - 18.—D. Luis Porras Salazar.
 - 19.—D. Alejandro Cobelas Alberti.
 - 20.—D. Luis Luna Ferré.
 - 21.—D. Francisco Delgado Iribarren.
 - 22.—D. José María Carreras Arredondo.
 - 23.—D. Francisco Gaztelu y Oneto.
 - 24.—D. Cirilo Tejerina Bregel.
 - 25.—D. José de Castro Fernández.

OCTAVA CATEGORÍA

Abogados fiscales de entrada.—Jueces de entrada.

- Número 1.—D. José Estévez Fernández (excedente).
- 2.—D. Juan González Ocampo y González Escandón.
 - 3.—D. Francisco Villarejo de los Campos.

- 4.—D. Carlos de Juan Rodríguez.
- 5.—D. Juan José Barrenechea y Laverón.
- 6.—D. José Martí de Vesés y Sancho.
- 7.—D. Narciso Pascual Pascual.
- 8.—D. Antonio Orbe y Gómez Bustamante.
- 9.—D. Leopoldo Garrido Cavero.
- 10.—D. Miguel Ortiz Cañavate y García (excedente).
- 11.—D. Francisco Poyatos López.
- 12.—D. Pedro Bilbao Gavete.
- 13.—D. Antonio Grinda y Saavedra.
- 14.—D. Francisco Checa Guerrero.
- 15.—D. Tomás Covián Frera.
- 16.—D. Cástor García Fernández.
- 17.—D. Leopoldo Huidobro Pardo.
- 18.—D. Feliciano Laverón Reboul.
- 19.—D. Ramón Vicente y Franqueira.
- 20.—D. Enrique de Leyva Suárez.
- 21.—D. Alfonso de Lara y Gil.
- 22.—D. Joaquín Díaz Merry y Cejuela.
- 23.—D. José Sanz Tablares (excedente).
- 24.—D. Ramón Robles Sanz.
- 25.—D. Luis Gredilla Ubierna.
- 26.—D. José Luis Prat y de Lezcano.

27.—D. Juan María López Carvajal y Angulo.

- 28.—D. Francisco Carsi Zacaes.
- 29.—D. Alberto Gil Albert.
- 30.—D. Gabriel Basarín Delgado.
- 31.—D. José María Viguera Sangrador.
- 32.—D. José Garrigós Marín.
- 33.—D. Antonio Reol Suárez.
- 34.—D. Urbano Moreno Igual.
- 35.—D. Francisco Serrano Pacheco.
- 36.—D. Ramón García Redruello.
- 37.—D. Fernando Cortés Gálvez (excedente).
- 38.—D. Moisés García Rives (excedente).
- 39.—D. Bernardino Garzón Marín.
- 40.—D. Leonardo Bris Salvador.
- 41.—D. Eugenio Carballo Morales.
- 42.—D. Eugenio de Olavarrieta y Miruri.
- 43.—D. Narciso Antonio Alonso Fernández.
- 44.—D. Fabián de Diego González (excedente).
- 45.—D. Francisco Ruiz Sánchez.
- 46.—D. Angel de la Guardia Pi.
- 47.—D. Francisco de Asís Condomines y Valls.
- 48.—D. José Márquez Azcárate.

NOVENA CATEGORÍA

Aspirantes.—Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

- Número 1.—D. Francisco Díaz Ordóñez Victorero.
- 2.—D. Antonio García Valdecasas.
 - 3.—D. José Manuel Feixó Carreras.
 - 4.—D. Ruperto Martín Marcos.
 - 5.—D. Francisco Summers e Isern.
 - 6.—D. Luis María de Mendieta.
- Madrid, 21 de Junio de 1926.—
Aprobada por S. M.—Galo Ponte.

EXPOSICION

SEÑOR: Per las leyes de 7 de Agosto y 23 de Diciembre de 1886 y

la de 25 de Abril de 1895 cedió el Estado a la Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión de Barcelona el edificio de la antigua Cárcel con sus terrenos anejos y la que fué Casa-Galera, radicantes ambos inmuebles en dicha ciudad. Creada la indicada Junta en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 10 de Mayo de 1881, establecieron las mencionadas leyes que tuviese a su cargo la construcción de una nueva Cárcel, a cuyos gastos atenderían por mitad las Corporaciones provincial y municipal, deduciendo el valor de las fincas cedidas a la Junta. Realizó ésta su gestión, y desde la primera decena del presente siglo quedó terminada en Barcelona la nueva Cárcel celular, quedando las mujeres reclusas en la antigua Cárcel, que es en donde actualmente se encuentran.

En 1914, y sin que hubiese tenido efectividad ni utilización la cesión hecha por el Estado, se formuló y aprobó un proyecto para la construcción en Barcelona de una nueva Cárcel de mujeres, para la que la Junta adquirió el terreno necesario, habiéndose construido la cimentación, los sótanos, los semisótanos y la pared de cerca, sin que las obras continuasen por dificultades de carácter económico, a causa de haber tenido mayor coste que el previsto las realizadas en ambas nuevas Cárcels y teniendo todavía la Junta obligaciones pendientes por ese concepto.

Así las cosas, cambió el régimen en la materia, a la publicación del Real decreto de 18 de Octubre de 1922, que incorporó al Estado las atenciones carcelarias, no pudiendo aplicarse sus disposiciones porque para ello era necesario que la Junta de construcción transmitiera al Estado las obras ejecutadas, liquidando su gestión.

La Diputación provincial y el Ayuntamiento tienen consignada en sus presupuestos vigentes la suma de 450.000 pesetas entre ambas Corporaciones, y esta circunstancia permitirá resolver un problema que en Barcelona se presenta ya con caracteres de urgencia, porque las mujeres que allí sufren prisión se hallan en un edificio muy antiguo que no reúne las condiciones debidas. Teniendo en cuenta todo ello, y de modo principal el hecho de que la Diputación y el Ayuntamiento de Barcelona satisficieron el total importe de la nueva Cárcel celular por mediación de la Junta de construcción, conforme a las leyes de 1886, y acometieron las de la Cárcel de mujeres, sin que ni a una ni a otra obra haya podido te-

ner aplicación el valor de los inmuebles cedidos por el Estado, parece la más justa y útil solución que los repetidos inmuebles sean cedidos a la Diputación y al Ayuntamiento de Barcelona en la proporción en que participaron en los gastos de las obras de las nuevas Cárcels, con lo que entregadas al Estado, terminada la una y en ejecución la otra, quedará el camino libre para la aplicación del Real decreto de 18 de Octubre de 1922.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede a la Diputación provincial y al Ayuntamiento de Barcelona, en la proporción que les corresponda, la propiedad de los inmuebles a que se refirieron las leyes de 7 de Agosto y 23 de Diciembre de 1886 y la de 25 de Abril de 1895 al disponer que la Junta para la construcción de la nueva Cárcel de dicha ciudad aplicaría su valor en venta a las obras de la misma, que costearían por mitad las expresadas Corporaciones, deducido el valor de aquellos bienes, que son el edificio de la antigua Cárcel con sus terrenos anejos y el de la que fué Casa-Galera.

Artículo 2.º Esta cesión no tendrá efecto hasta que la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Barcelona hayan entregado a la indicada Junta de construcción de la nueva Cárcel la suma de 450.000 pesetas en la proporción correspondiente, cantidad que en junto tienen consignada en sus presupuestos respectivos. Será, además, condición de la cesión que la Junta de que se trata haya liquidado sus obligaciones pendientes como derivadas de su gestión, y que se haya hecho formal transmisión al Estado del edificio construido para Cárcel celular en Barcelona y actualmente está en servicio, así como el terreno y obras de la nueva Cárcel de mujeres en la misma ciudad.

Artículo 3.º En todo caso la Diputación provincial y el Ayuntamiento no podrán disponer de los inmuebles de que se trata hasta que esté

terminada la construcción de la nueva Cárcel de mujeres.

Artículo 4.º Una vez cumplidas estas condiciones se hará aplicación por el Estado de lo dispuesto en el Decreto de 18 de Octubre de 1922.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Instruido expediente por la comunicación del Ministerio de su digno cargo, en la que al participar a esta Presidencia el error que se había apreciado en la tabla de distancias publicada en virtud de Real orden de 11 de Julio de 1924 para cumplimiento del Real decreto de 18 de Junio del mismo año, interesaba la rectificación de la distancia entre Faro y Valencia de Alcántara, la que fué fijada en 328 kilómetros, siendo así que el menor recorrido que puede realizarse entre ambos puntos es el de 554 kilómetros, cuyo error ha sido observado con motivo del traslado a ese Ministerio del Cónsul de segunda clase D. Alvaro Seminario, al que le fué abonada la cantidad en concepto de viaje, con arreglo a la distancia que constaba en la Real orden de referencia, y dejando de percibir la diferencia que le correspondía por el servicio efectuado:

Visto el Real decreto de 18 de Junio de 1924, regulador de dietas, viajes, viáticos, etc., etc.

Vista la Real orden de 11 de Julio del mismo año (GACETA de fecha 13), en la que, en cumplimiento del artículo 22 del expresado Real decreto, se publican las tablas de distancias, y en las que al fijar la del recorrido entre Faro y Valencia de Alcántara aparece fijada en 328 kilómetros:

Considerando que advertido el error mencionado es necesaria la rectificación solicitada, así como también es procedente que al funcionario que ha efectuado el recorrido de 554 kilómetros y no cobrado más que con arreglo a la distancia de 328 kilómetros le sea abonada la diferencia, siempre que ésta, en su cuantía, lo sea con sujeción a las mismas normas que sirvieron de base para su primer pago,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo interesado por el Ministerio de su digno cargo, se ha servido disponer que la distancia de 328 kilómetros que se señaló como recorrido entre Faro y Valencia de Alcántara en la Real orden de 11 de Julio de 1924, quede fijada en la de 554 kilómetros, que es el recorrido mínimo entre los mencionados puntos, y que esta rectificación se entienda, para todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se publicaron las tablas de distancias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación remite a esta Presidencia la instancia documentada promovida por el Alcalde de Grao (Huesca), interesando se aclare si procede o no que los Alcaldes y Ayuntamientos tengan que satisfacer costas por las contiendas de jurisdicción que entablan, aparte de la pena que se establece en el artículo 81 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924. Fúndase la petición en que habiendo promovido competencia al Juzgado de primera instancia de Barcelona en virtud de la facultad que le concede el artículo 78 del indicado Reglamento, hubo de presentarse la Secretaría del Juzgado a cobrar el importe de la mitad de las costas originadas, que, con efecto, le fué satisfecho. En trámite de la referida instancia informa Gobernación que teniendo en cuenta que independientemente del fondo de la contienda que ha sido resuelta por esta Presidencia en Real orden de Marzo último, existe la cuestión del abono realizado por la Alcaldía de la mitad de los gastos reclamada por el Juzgado, y estima que no procede esta reclamación porque el Alcalde viene a sustituir, según el Reglamento de procedimiento municipal mencionado, al Gobernador en estos casos. Consecuente a esta doctrina se ha consultado el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia, confirmando el aducido por Gobernación respecto de los Gobernadores, y asimismo de los Alcaldes para suscitar competencias a los Tribunales ordinarios:

Visto el expediente de que se viene haciendo referencia, cuya doctrina está virtualmente contenida en los

Reales decretos orgánicos de 8 de Septiembre de 1887 y 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento en materia municipal, recogiendo el primero en su artículo 2.º que sólo los Gobernadores podrán promover cuestiones de competencia, y en el artículo 78 del segundo Decreto otorga esta misma facultad a los Alcaldes como representantes del Ayuntamiento,

Considerando que el funcionario público que obra en cumplimiento de los preceptos legales mencionados, al suscribir contiendas de jurisdicción no debe estar obligado al pago de las costas que se reputan devengadas dado que por otra parte el artículo 81 del Reglamento citado contiene un precepto sancionador que castiga la temeridad en que pudiera incurrir un Alcalde al promover una competencia sin la intervención del Abogado del Estado y previo su dictamen, avalado de consuno por la información de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación, de acuerdo también con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto del extremo que motiva el expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede en modo alguno exigir costas a los Alcaldes y Ayuntamientos en las diversas contiendas de jurisdicción que promuevan, quedando equiparados en esta facultad que vienen ejerciendo los Gobernadores en virtud del Real decreto orgánico de 8 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Guerra, con fecha 2 del mes actual, remite instancia documentada promovida por D. Fernando Martínez García, funcionario de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante en solicitud de que se aclare la interpretación del artículo 11 de la ley de Reclutamiento de 1912, respecto a que no ocasiona perjuicio en los ascensos de la mencionada Compañía la prestación del servicio militar. Aduce el recurrente que conocido el criterio de la Dirección general de la Compañía ferroviaria respecto a la petición formulada por el Sindica-

to Nacional Ferroviario sobre la aplicación del artículo 11 de que se trata, favorable a los intereses del personal ferroviario incorporado a las filas del Ejército, se ha sentido movido a solicitar que le sirva de abono el tiempo de servicio en filas, manifestando, como antecedentes, que verificó su ingreso en la Compañía el año 1913; que se incorporó en filas el año 1915 llevando a cabo su reingreso al término de su compromiso militar el año 1918. Que examinada por la intervención de la aludida Compañía la pretensión de su auxiliar del servicio, D. Francisco Martínez, estima que procede advertirle que se ha venido cumplimentando el artículo 11 en cuestión, pero que esto no tiene el alcance que supone de que se considerando de abono para los efectos de los ascensos el tiempo de permanencia en filas. Que el nuevo Reglamento, desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al reclutamiento del Ejército, previene que el Agente que desempeñe el cargo en propiedad, al ser destinado a Cuerpo procedente del reclutamiento forzoso, mientras permanezca en filas quedará en la situación de excedente y por lo tanto no hay posibilidad de tomar en consideración la reclamación de que se trata. Que remitida a informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina la instancia con todos sus antecedentes acerca de la recta interpretación del artículo 11 de la ley de Reclutamiento de 1922, con fecha 12 del mes de Mayo último acordó que el referido artículo 11 debe interpretarse en el sentido de que "los individuos que al incorporarse en filas estén desempeñando destinos en las Sociedades o Dependencias intervenidas o subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio, tienen derecho a que se les abone el tiempo de forzosa permanencia en filas para los avances en la escala y ascensos, como si siguieran en sus destinos", con cuyo criterio coincide el Ministerio de la Guerra, según comunicación de 2 del mes actual.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el citado acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra y Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, en solicitud de autorización para publicar, sin notas ni comentarios de ninguna clase, un Apéndice comprensivo de las disposiciones emanadas del Poder público no contenidas en la Colección que, debidamente autorizado, llevó a efectos en 1920, concernientes al régimen político, económico y administrativo de las provincias vasco-navarras:

Vistos los artículos 28 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, el 14 del Reglamento para su aplicación de 3 de Septiembre de 1880 y la Real orden de 20 de Mayo de 1913, que interpreta ambos preceptos, así como el informe emitido sobre el particular por el Ministerio de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder autorización al Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya para publicar, en la forma que ha solicitado, el Apéndice de referencia, con la excepción de insertar en el mismo aquellas disposiciones cuya publicación se halle expresamente prohibida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor de esta Presidencia.

Vista su instancia de 14 del actual, en súplica de que se acepte la renuncia que presenta de la concesión de pesca de ballena situada en la isla de Annobón, otorgada a usted por Real orden de 18 de Mayo próximo pasado e inserta en la GACETA DE MADRID del siguiente día,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y dejar sin efecto la referida Real disposición.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

P. D.,

El Director general interino,
AGUIRRE DE CARGER

Señor D. José Guimón Eguiguren,

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco García del Barrio, vecino de Sanlúcar de Barrameda, en la que solicita que se habilite el punto denominado "Matalascañas", en la costa de la provincia de Huelva, para el embarque de carbón vegetal y leña y desembarque de envases para los mismos, en régimen de cabotaje:

Resultando que funda su petición en la economía de transporte que supone hacerlo por mar en lugar de verificarlo por tierra:

Resultando que han informado la petición las Autoridades provinciales que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que la información es favorable:

Resultando que ese punto de "Matalascañas" ya está habilitado para otras operaciones de despacho aduanero, según consta en el apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta; y

Considerando que lo que se solicita es una ampliación de la habilitación actual y que ello no supone perjuicio para el Tesoro y ha de beneficiar los intereses de la región,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice lo solicitado y que los despachos se sujeten en todo a las mismas condiciones que rigen para los demás en el punto de referencia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Restablecido por la Real orden de 26 de Mayo último que la ley del Timbre del Estado de 11 del mismo mes comenzara a regir el 1.º de Julio próximo, fecha desde la cual también dejará de cobrarse el recargo determinado en el artículo 241 del Estatuto provincial, y al objeto de que haya una norma fija a la que se sujeten las operaciones de canje, reintegro y devolución a la Fábrica de los efectos timbrados suprimidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En 30 del mes actual quedarán suprimidos los efectos timbra-

dos que actualmente expende el Estado y circulan con las denominaciones de:

Papel timbrado común.

Papel timbrado judicial.

Documentos de Bolsa.

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Pagarés a la orden.

Pagarés de bienes desamortizados.

Licencias de caza, de uso de armas y pesca.

Idem de uso de armas para socios del Tiro Nacional.

Idem especiales para cazar la perdiz con reclamo.

Documento para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Idem para acreditar la propiedad del ganado.

Contratos de inquilinato y de arrendamiento de fincas rústicas.

Timbres móviles:

Equivalentes al papel timbrado común.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Para efectos de comercio.

Para cheques en general (artículo 140, párrafo primero).

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, número 2.º

Para cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada.

Para resguardos de depósitos a que se refiere el artículo 187 en las dos últimas clases.

Para talonarios de facturas y recibos de todas las clases, a excepción de la de 25 céntimos.

Especiales móviles, las clases de 50 a 75 céntimos y una peseta.

Tarjetas de la Unión Postal.

Papel de pagos al Estado, las clases 8.ª, de 50 céntimos, y 9.ª, de 25.

Documentos referentes a la propiedad industrial.

2.º Los efectos timbrados suprimidos a que se refiere el número anterior serán sustituidos por los comprendidos con iguales denominaciones en el artículo 12 de la Ley de 11 de Mayo último, y su canje por efectos nuevos o habilitados se verificará conforme a las reglas siguientes, desde el día 1.º hasta el 30 de Julio próximo:

A) Canje a particulares:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspon-

dientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendedorías en que deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado, todos los días, incluso los festivos, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la tarde. Se exceptúa Madrid, donde el local y horas durante las cuales haya de verificarse el canje se fijarán por la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de acuerdo con la Dirección general del Timbre.

b) Los Representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, de los locales o expendedorías en que se haya de verificar el canje a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole a conocer también la relación de los efectos que pueden ser objeto del canje y el plazo y horas señalados en el párrafo anterior para verificarlo.

c) Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozca por personas peritas, procediendo en su caso según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efecto que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje con distinción precios, adheridos, los de la misma clase y precio a los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciéndose constar en cada una de sus caras el número y numeración de los que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos, consignando el número, clase y fecha y punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Quando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a nin-

gún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero dichos efectos deberán sujetarse al reconocimiento previo, que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación se haya designado por la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra "legítimo" o "ilegítimo", según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

B).-Canje a expendedores.

a) Los efectos que el día 30 del actual resulten existentes en las expendedorías situadas fuera de los puntos en que haya almacenes de la Compañía serán canjeados en los primeros días del mes de Julio que señalen los Representantes de la Compañía, teniendo en cuenta las distancias de cada pueblo.

Los expendedores de las poblaciones en que haya almacenes de la Compañía deberán realizar el canje precisamente el 1.º de Julio, por lo menos en la cantidad necesaria para que las expendedorías queden suficientemente abastecidas de los nuevos efectos. El complemento del canje, en su caso, lo realizarán a la mayor brevedad posible y siempre antes del 10 de Julio.

El canje a expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

b) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda se canjearán por cualesquiera otros del mismo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar en metálico la diferencia que resulte.

c) En los efectos canjeados se estampará el sello de la oficina o expendedoría en que se haya realizado el canje, o en defecto del sello el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor. Lo mismo se hará respecto de los efectos que desde 1.º de Julio se retiren de la venta y que resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía en dicha fe-

cha. Los sellos que hayan de estamparse se pondrán, en los timbres móviles, al dorso o margen de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, caso en el cual el sello se pondrá en la cubierta de dichas resmas.

3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 21 de Julio sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes el día 1.º en los almacenes de las Representaciones o Administraciones subalternas.

Los efectos procedentes del canje se devolverán durante el mes de Agosto.

Para la devolución de unos y otros efectos se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

a) Los Representantes de la Compañía los devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre acompañados de un acta por triplicado, conforme al modelo que circule la Dirección de la Compañía, acta que suscribirán el Representante y el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, y en la cual se relacionarán los efectos por el orden con que figuren en cuenta, consignándose el número de efectos que se devuelvan de cada clase y la numeración de los mismos.

Para la formalización de dichas actas, los Representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes, se procederá al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

b) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán por provincias al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que debían ser admitidos.

c) La fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo

asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridos a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o Representante de la Compañía, se harán constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán el Director de la Fábrica del Timbre, el Interventor, un Grabador en su calidad de perito reconecedor y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a la representación del Estado.

4.º Las Sociedades y particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general del Timbre, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el carnet de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de Julio no podrán ser utilizados sin este requisito. El período de habilitación quedará abierto desde la publicación de esta Real orden para el número de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 de Julio próximo. Los efectos suprimidos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales y que no puedan ser habilitados se canjearán, como antes queda prevenido, del 1.º al 30 de Julio, que

diendo también ser admitidos como pago del timbrado de otras clases del mismo grupo que soliciten hasta donde alcance su importe, ingresando el resto en metálico.

5.º Los expendedores que tengan timbres de los destinados al pago del recargo provincial, que quedan sin efecto desde el 1.º de Julio próximo, los presentarán, separadamente de los demás efectos, dentro del plazo y con los requisitos anteriormente fijados, en los almacenes de las Representaciones y Administraciones subalternas de la Compañía, reintegrándoseles su importe en metálico, con deducción del premio que hubiesen percibido por los mismos.

A las Sociedades y particulares que tengan efectos timbrados por la Fábrica del Timbre en modelos especiales en los cuales se hubiese estampado y pagado también el timbre provincial, les será reintegrado en metálico el importe de este timbre provincial, al realizarse el canje, previa orden de la Dirección general, extendiéndose el acta correspondiente. Si las mismas entidades y particulares tienen en su poder pliegos de timbre provincial o fracciones de pliegos con varios timbres unidos, los presentarán a esa Dirección con instancia en papel común, para que la misma acuerde su reintegro por la Compañía si se comprueba su legitimidad.

6.º La Compañía Arrendataria de Tabacos formará una cuenta especial de los timbres provinciales recogidos y reintegrados por ella a particulares, Sociedades y expendedores, que presentará a la Dirección del Timbre a los efectos correspondientes.

7.º El ingreso provisional del timbre provincial, que deberá efectuar la Compañía el 30 del mes actual por la recaudación del mismo, se suspenderá hasta que se formule la cuenta referida en el número anterior y se determine en su virtud, el importe de lo que deba ingresarse.

8.º Los timbres provinciales existentes en los almacenes de depósito de la Compañía serán devueltos a la Fábrica Nacional con las mismas formalidades dispuestas para los demás efectos timbrados suprimidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas de fecha 31 de Marzo de 1925 dispone que dentro del mes de Junio de cada año se convoque a oposiciones a ingreso en dicha Academia para el Cuerpo administrativo, a fin de que pueda prepararse el personal que exijan las necesidades del servicio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para cubrir 20 plazas de alumnos del Cuerpo administrativo, debiendo dar principio los ejercicios el día 1.º de Septiembre próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará.

2.º La oposición versará sobre las materias de Ortografía y escritura al dictado, Problemas de Aritmética y Geometría, Mecanografía, Geografía comercial, Nociones de Contabilidad, Nociones de Ordenanzas de Aduanas y Francés, agrupadas en dos ejercicios; el primero tendrá carácter práctico y será eliminatorio y se compondrá de Problemas de Aritmética y Geometría, Ortografía y escritura al dictado y Mecanografía, debiendo obtenerse para aprobarlo la calificación mínima de 30 puntos, y el segundo, que constará de Geografía comercial, Nociones de Contabilidad, Nociones de Ordenanzas de Aduanas y Francés, teniendo que alcanzar para aprobarlo la calificación mínima de 41 puntos.

3.º La extensión de las materias se ajustará a los programas declarados vigentes por Real orden de 20 de Abril de 1925, publicados en el *Boletín Oficial de Aduanas* de 10 de Junio de 1925 y la práctica de los ejercicios se acomodará a lo prevenido en las instrucciones aprobadas por dicha Real orden, con la salvedad de lo modificado por ésta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Conclusión.)

(Véase la GACETA del 20.)

NUMERO 5

Tabla de exenciones.

De conformidad a lo prevenido en la base 2.ª de las de Ordenación de esta contribución, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.º En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados según el gremio o clase.

2.º En compensación a las vistas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100.

3.º Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como "editores de obras y Empresas particulares":

4.º Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.º Aguadores ambulantes y domicilio.

6.º Aserradores.

7.º Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.º Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

9.º Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12. Cardadores a mano.

13. Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

14. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15. Costureras y oficialas de modista.

16. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor o labranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinarlos al mercado.

17. Compañías ambulantes de cómicos, fitiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

18. Dueños de barcas subiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidos en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos o canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal piedra o de cualquiera otra clase, por un solo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

20. Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio o por

Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo Establecimiento.

23.—El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 242 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneen las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24. Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

25. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa tercera. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada o inscrita en los Registros fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán, en concepto de multa por contribución in-

industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y sí sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29. Limpia-botas ambulantes.

30. Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se las librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

31. Maestros y Maestras de instrucción primaria, o sea los que se dedican a la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32. Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de albañilería, de alador o ensamblador; oficiales esquinistas y cantería, mientras trabajen a jornal; oficiales de sastre o zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puer-

ta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

34. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

36. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.

37. Planchadoras o peinadoras a domicilio, o en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

39. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

41. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

42. Quitamanchas en ambulancia.

43. Ropavejeros en ambulancia.

44. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

45. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, panes, quesos, pescados, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

46. Zapateros de viejo.

47. Restaurantes de obreros o Asociaciones piadosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del cos-

te de los alimentos. Si obtuviesen alguna, pagarán la contribución industrial correspondiente.

Nota.—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 22 de Mayo de 1926.

GALVO SOTELO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 del actual, inserta en la GACETA del 19,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza de Portero, vacante en la Jefatura de Obras públicas de Palencia, como voluntario, al Portero tercero Mariano Pérez Martín, que presta sus servicios en la Dirección general de Seguridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Fomento, Director general de Seguridad, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 del actual, inserta en la GACETA del 19,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza de Portero, vacante en el Instituto de Segunda enseñanza de Ciudad-Real, como voluntario, al Portero segundo Toribio Macías Becerra, que presta sus servicios en la Dirección general de Seguridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Director general de Seguridad, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 del actual, inserta en la GACETA del 19,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza de Portero, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Salamanca, como voluntario, al Portero cuarto Federico Paradinas de la Rúa, que presta sus servicios en la Sección de Telégrafos de la misma localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 del actual, inserta en la GACETA del 19,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza de Portero, vacante en la Delegación de Hacienda de Badajoz, como voluntario, al Portero tercero Mateo López Espadero, que presta sus servicios en la Administración principal de Correos de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Hacienda, Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 del actual, inserta en la GACETA del 19,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza de Portero vacante en la Delegación de Hacienda de Valencia, como voluntario, al Portero segundo Andrés Verdaguer Montolió, que presta sus servicios en la Administración principal de Correos de la misma localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Hacienda, Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 del actual, inserta en la GACETA del 19,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza de Portero vacante en la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, como forzoso, al Portero quinto Manuel Pomar Latorre, que presta sus servicios en la Estación Centro de Telégrafos de la misma localidad, siendo el sobrante más moderno de dicha plantilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública, Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por don Adolfo Mosquera Castro, propietario del Balneario de Catoira (Pontevedra), en solicitud de que se autorice la apertura al servicio público del Establecimiento balneario en que han de explotarse unas aguas minero-medicinales que emergen en dicho término municipal:

Resultando que a la instancia se acompañan dos certificados, uno del Alcalde de la localidad y otro del Subdelegado de Medicina del partido, de los que se desprende que el Balneario y la Hospedería están contruidos y reúnen buenas condiciones higiénicas y que el Balneario consta de la debida instalación de baños y aparatos hidrotérmicos:

Vistos la Real orden de 8 de Octubre de 1907, por la que se declara de utilidad pública el Establecimiento citado y el artículo 8.º del vigente Reglamento de Baños:

Considerando que está construf-

do el Balneario dotado de todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se declare abierto al servicio público el referido Balneario, pudiendo utilizar sus aguas los bañistas durante la temporada oficial de 1.º de Julio a 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Cáceres, D. Miguel Pinto Plaza, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 20 de Mayo último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Ildefonso Villada y Palacios, con destino en Santander; debiéndose considerar como

dada esta licencia con fecha 12 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Santander.

Vista la instancia promovida por el Oficial tercero de Telégrafos D. Ildefonso Vega y Ramiro, con destino en la estación de Alcaudete (Jaén), en súplica de que se le conceda el pase a la situación de excedencia voluntaria por encontrarse enfermo, circunstancia que justifica debidamente con la correspondiente certificación facultativa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido acceder a lo que se solicita, declarando en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Oficial tercero D. Ildefonso Vega y Ramiro, quien será baja en el servicio activo desde esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de la Sección de Jaén y Ordenador de Pagos.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. referente a la fecha del nacimiento del Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en esa provincia D. Mateo Sánchez Alonso, y teniendo en cuenta que, según se deduce de la partida de bautismo aportada al expediente personal, dicho funcionario nació el 11 de Junio de 1868,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se considere a D. Mateo Sánchez Alonso como jubilado con el haber que por clasificación le corresponda desde el día 11 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Reales órdenes de 7 y 8 de los corrientes las propuestas de Medallas formuladas por los Jurados de las Secciones de Grabado y de Pintura y Escultura de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, y en cumplimiento de los artículos 46 y 48 del Reglamento vigente de las Exposiciones, que regulan la adquisición de las obras premiadas en dichas Secciones, destinando las de Grabado a la Escuela Nacional de Artes Gráficas y las de Pintura y Escultura al Museo Nacional de Arte Moderno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se adquieren en la cantidad de 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas cada una de las obras premiadas en la Sección de Grabado con Medalla de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, y en la de 6.000, 4.000 y 3.000 pesetas cada una de las premiadas con primera, segunda y tercera Medallas en las Secciones de Pintura y Escultura, cuyos títulos y nombre de sus autores se expresan a continuación:

Sección de Grabado.

Primera Medalla, "Tablero conteniendo diez aguafuertes de las cercanías de Madrid y de la Sierra de Guadarrama", por D. Juan Espina y Capo.

Segunda Medalla, "Un marco con una prueba", por D. José Pedraza Ostos; y

Terceras Medallas: "Tríptico de Vigo", por D. Julio Nieto Nespereira.

"Panneau con tres pruebas de aguafuerte", por D. Ernesto Gutiérrez.

Sección de Pintura.

Primeras Medallas: "El cafetín", por D. José Bermejo Sobera.

"La ofrenda de la cosecha", por don José Cruz Herrera.

"Campos de Zaratán", por D. Aurelio García Lesmes.

Segundas Medallas: "El Claustro", por D. Roberto Fernández Balbuena.

"Ibicenco", por D. Rigoberto Seler.
"Galerna", por D. Nicolás Soria González.

"Retrato de Rey Barral", por don Pedro García Camio.

"Cristo en el sepulcro", por D. Rafael Argelés Escriche.

"Crepúsculo de vidas", por D. Lorenzo Aguirre; y

Terceras Medallas: "Figuras de pueblo", por D. José Aguiar.

"Cercanías de Madrid", por D. Pedro Serra Farnés.

"Huyendo de la borrasca", por don José Blanco Coris.

"Carnestolendas", por D. Joaquín Díaz Alberro.

"Coralito", por D. Mariano Sancho San José.

"La tarde", por D. Enrique Igual Ruiz.

"La marisma", por D. José Seijo Rubio.

"Arrabal de Santiago", por D. Carlos Dal-Ré.

"Josefina", por D. Ricardo Segundo.

Sección de Escultura.

Primeras Medallas: "San Francisco", por D. Francisco Asorey.

"El hombre de la sierra", por don Luis Marco Pérez.

Segunda Medalla, "Héroe", por don Ramón Mateo; y

Terceras Medallas: "Labrador valenciano", por D. Carmelo Vicent.

"De vuelta de la fuente", por don José Chicharro Gamo.

"Retrato", por D. Gregorio Domingo.

"El hijo pródigo", por D. Mariano Timón.

2.º Las cantidades en que cada obra ha sido adquirida serán abonadas a los autores respectivos o a sus representantes acreditados por el Habilitado del Ministerio, D. Isidro Jiménez Gallego, una vez entregadas las obras de pintura y escultura en el Museo, y las de grabado en la Escuela, y acusado recibo por los respectivos Directores, con cargo a los fondos que para premios del certamen le sean librados a dicho Habilitado y que figuren en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, en el capítulo 14. artículo 2.º, del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

GALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta de premios de la Sección de Arquitectura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, por Real orden de 9 de los corrientes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento vigente de dichas Exposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se abonen en concepto de premio de aprecio las cantidades siguientes:

Primera medalla.—Tres mil pesetas, a D. Joaquín Rojí López Calvo, por "Reconstrucción del Palacio de Justicia de Madrid".

Segunda Medalla.—Dos mil quinientas pesetas, a D. Enrique Simonet Castro, por "Residencia de Artistas en Madrid".

Terceras Medallas.—Dos mil pesetas, a D. Adolfo Blanco Pérez del Camino, por "Restauración del puerto de Anzio".

Dos mil pesetas a los señores don Leopoldo Carrera Díez y D. Regino Borebio Ojeda, en colaboración, por "Anteproyecto de restauración del Palacio de los Reyes de Navarra, en Olite".

2.º Que dichas cantidades se satisfarán por el Habilitado de este Ministerio, D. Isidro Jiménez Gallego, con cargo a los fondos que le sean librados para la actual Exposición con cargo al capítulo 14, artículo 2.º del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 7 de los corrientes la propuesta de premios de la Sección de Arte Decorativo de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, y en cumplimiento del artículo 46 del vigente Reglamento de dichas Exposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se abonen en concepto de premios de aprecio, por haber obtenido primera Medalla, la cantidad de 3.000 pesetas a cada uno de los señores siguientes: A D. José María Gol, por "Vidrios esmaltados", y a D. Antonio Peyró Mezquita, por "Conjunto de cerámica".

2.º Que por igual concepto se abonen 2.000 pesetas, por haber obtenido segunda Medalla, a cada uno de los señores siguientes: A D. Tomás Aymat Martínez, por "Primavera", tapiz tejido a mano; a D. Rafael Bargues Asensio, por "Mueble con aplicaciones de marfil".

3.º Que por igual concepto y por haber obtenido Medallas de tercera clase, se abone a cada uno de los señores siguientes la cantidad de 1.000 pesetas: A D. Juan Miguel Sánchez, por "Aurora Sevillana"; a D. Salvador Bartolozzi Rubio, por "Cartel anunciador"; a D. Mariano Redondo Anant, por "Collar y tapas de libro talladas"; a D. Ramó Martín de la Arena, por "Sillón repujado y labrado, en cuero"; a D. Angel Ximénez, por "Regreso de la cacería", y a don Pablo Remacha, por "Conjunto de obras forjadas".

4.º Que dichas cantidades se satisfagan por el Habilitado de este Ministerio, D. Isidro Jiménez Gallego, con cargo a los fondos que le sean librados para la Exposición, consignados en el capítulo 14, artículo 2.º del vigente Presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Jurado de relación de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del vigente Reglamento de 6 de Marzo de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se concedan las bolsas de viaje y premios de aprecio a los expositores siguientes:

Sección de Pintura: D. Paulino Vicente, D. Abelardo Bustamante, don Casimiro Gracia, D. Pedro Roig Asuar, D. Francisco Sáinz de la Maza, don Juan Caldera, D. José Cubas, D. Fernando Martínez Rubio, D. M. Flores Kaperotxipi y D. Joaquín Aguado García.

Sección de Grabado: Doña María Gallestegui y D. Antonio Prast.

Sección de Escultura: D. Francisco Rivera, D. Enrique Anel, D. Miguel Diéguez, D. Jesús Lantada, D. Francisco Juventeny, D. José Luis Martí-

nez Repullés y D. Adolfo Aznar Fusac. Sección de Arquitectura: D. Fernando García Mercadal y D. Emilio Moya y Lledos.

Sección de Arte decorativo: Don Roberto Martínez Baldrich, D. Florencio Vidal, D. Luis Muntané, D. José María del Hoyo y D. Enrique Martínez Echevarría.

2.º Que se abone a cada uno de los citados señores, en tal concepto, la cantidad de 500 pesetas, fijada en el Reglamento, por el Habilitado del Ministerio D. Isidro Jiménez Gallego, con cargo a los fondos que para premios le sean librados del capítulo 14, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Adjudicada la Medalla de honor correspondiente a la actual Exposición Nacional de Bellas Artes al escultor D. Aniceto Marinas por votación reglamentaria que se verificó en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro) el día 12 de los corrientes, y fué hecha pública por Real orden de esta fecha:

Resultando que reglamentariamente lleva anexo el mencionado premio como remuneración mínima la cantidad de 15.000 pesetas, determinándose fijamente su cuantía según las circunstancias que en ella concurren, y teniendo en cuenta lo relevante de la personalidad artística de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la remuneración que se asigne a D. Aniceto Marinas sea la máxima de 25.000 pesetas, la cual le será abonada por el Habilitado de este Ministerio D. Isidro Jiménez Gallego, con cargo a los fondos que le sean librados para premios de la Exposición y que figuran consignados en el capítulo 14, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 7 de Diciembre del pasado año anunciando un primer concurso entre funcionarios de la plantilla de Verificadores de Contadores eléctricos, a fin de proveer las plazas correspondientes a este servicio de las provincias de Huesca, Castellón, Toledo, Canarias (con exclusión de Las Palmas) y Teruel:

Resultando que han solicitado este concurso D. Alfonso Segura Sánchez, D. Efrén Beltrán Aleixandre, D. Jesús José Gómez Gomaris, D. Julio Rodríguez Roda Hacar, y D. Antonio Giralda:

Resultando que también lo han solicitado D. Vicente Añón, pero que ha sido excluido por no pertenecer a la plantilla:

Resultando que D. Alfonso Segura Sánchez, D. Efrén Beltrán Aleixandre y D. Julio Rodríguez Roda Hacar pretenden únicamente la plaza de Castellón, y D. Jesús José Gómez Gomaris las de Toledo, Castellón, Teruel y Huesca por el orden de preferencia que se indican, y D. Antonio Giralda y Pallés la de Canarias, con exclusión de Las Palmas:

Considerando que D. Alfonso Segura Sánchez es el que ostenta mayor tiempo de servicio activo, pues posesionado del cargo en 1.º de Julio de 1910 en virtud de nombramiento extendido en 23 de Julio del mismo año, lo viene desempeñando sin interrupción alguna hasta la fecha:

Considerando lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los nombramientos de D. Alfonso Segura Sánchez, D. Jesús José Gómez Gomaris y D. Antonio Giralda y Pallés para las plazas de Verificadores de Electricidad de las provincias de Castellón, Toledo y Canarias, con exclusión de Las Palmas, respectivamente.

2.º Que quedando desiertas las plazas de Huesca y Teruel, se anuncie, a fin de proveerlas, un segundo concurso libre, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado b) del mencionado artículo 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924; y

3.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Excmo. Sr.: Para atender a las obligaciones dimanadas del cumplimiento de la ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924 y a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Abril de 1925 y 1.º de la Real orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se signifique a V. E. la necesidad de que se den las órdenes oportunas para situar en la Tesorería-Contaduría central y a disposición de este Ministerio, títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con cupón corriente, por un valor nominal de 15 millones de pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Carlos Rufin Nieto, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Jefatura provincial de la Sección de presupuestos municipales de Castellón, vacante por jubilación del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo), vacante por no haberse posesionado el nombrado y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, libres de todo impuesto por abonar la Corporación la contribución de utilidades.

Idem id. de la de Ponferrada (León), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 19 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

El Gobernador civil de Huesca participa que en virtud de lo preceptuado en los artículos 17 y 21 del Estatuto Municipal y 19 del Reglamento de poblaciones y términos municipales, los Ayuntamientos de Graus y Benavente de Aragón, de aquella provincia, se han fusionado, quedando refundidos en un solo Municipio, que se denominará Graus, siendo también esta villa la capitalidad del único Ayuntamiento. Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto Municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 22 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.